



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Trabajo Fin de Grado: Herencia y deuda hipotecaria

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Curso académico: 2017/2018

Alumno: Jennifer Soto De Figueiredo

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manuel José Vázquez Peña', with a large, stylized flourish at the end.

Tutor: Prof. Dr. D. Manuel José Vázquez Peña.

ÍNDICE

I.	Abreviaturas	1
II.	Antecedentes de hecho	3
III.	Cuestiones a resolver	5
	<u>III.1. Nota preliminar</u>	5
	<u>III.2. La desheredación de los descendientes (cuestión primera)</u>	5
	<i>III.2.a) Validez de la desheredación: análisis de las causas de desheredación y su posible inclusión en los supuestos previstos en el CC</i>	5
	<i>III.2.b) La posibilidad de impugnar la desheredación por los desheredados</i>	11
	<i>III.2.c) El modo en que afecta la desheredación a las donaciones realizadas a favor del desheredado</i>	13
	<u>III.3. La renuncia y aceptación de la herencia (cuestión segunda)</u>	14
	<i>III.3.a) Renuncia</i>	14
	III.3.a)1. Validez de la renuncia hecha por una de las hijas de la causante.....	14
	III.3.a)2. Consecuencias de una renuncia válida.....	17
	III.3.a)3. Requisitos de validez de la renuncia.....	18
	<i>III.3.b) Aceptación: posible existencia de aceptación de la herencia por parte de la instituida heredera</i>	19
	<u>III.4. Deuda hipotecaria adquirida con la herencia (cuestión tercera, cuarta y quinta)</u>	23
	<i>III.4.a) Respuesta del Ordenamiento Jurídico en el momento de reclamación de la deuda (2009)</i>	23
	<i>III.4.b) Respuesta del Ordenamiento Jurídico en la actualidad</i>	27
	<i>III.4.c) Planteamiento de otras alternativas</i>	34
IV.	Conclusiones finales	40
V.	Bibliografía	43
VI.	Apéndice jurisprudencial	47
VII.	Apéndice normativo	49

I.ABREVIATURAS

AA. VV.	Autores Varios
AC	Aranzadi Civil
ACM	Aranzadi Civil-Mercantil
Act. C	Actualidad Civil
AJA	Actualidad Jurídica Aranzadi
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CBP	Código de Buenas Prácticas
CC	Código Civil
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
DOG	Diario Oficial de Galicia
DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.
Ed.	Editorial
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
JT	Jurisprudencia Tributaria
JUR	Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi
LEC	Ley Enjuiciamiento Civil
LH	Ley Hipotecaria
LMH	Ley Mercado Hipotecario
op. cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
RD	Real Decreto

RDM	Revista Derecho Mercantil
RDP	Revista Derecho Privado
RDPatr.	Revista Derecho Patrimonial
RH	Reglamento Hipotecario
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RJN	Revista Jurídica del Notariado
RTC	Repertorio Tribunal Constitucional
S.A.	Sociedad Anónima
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SSTS	Sentencias Tribunal Supremo
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
T.	Tomo
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal Justicia Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Amanda Copeiro Garaza, vecina del municipio de Culleredo, provincia de A Coruña; de profesión fresadora y jubilada en el año 2007, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria a la entidad bancaria “Dineros S.A” para adquirir la propiedad mediante compraventa del piso situado en la Rúa Vicente Risco, nº19, 1º A; piso que lleva ocupando como inquilina desde el año 1965.

Con el valor total del préstamo hipotecario (140.000€), Amanda satisface el precio pedido por el vendedor, el grupo inmobiliario “Blackstone” (la mayor inmobiliaria privada del estado español en 2013).

En el año 2008, Amanda fallece a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria. Amanda llevaba divorciada desde 1985, habiendo tenido cuatro hijas: Carla, Daniela, Elsa y Fátima.

En el año 2005, Amanda otorga testamento instituyendo como heredera universal a Carla, su hija mayor. También lega unas joyas a Daniela en pago de su legítima y deshereda a Elsa, Fátima y a las dos hijas de esta: Fabiola y Fabricia.

La relación de Amanda con sus tres hijas menores empeoró a raíz del divorcio en el cual el marido de Amanda, Bricio Otero Ulloa le acusó de engañarle con otra persona (cuestión que en el juicio se demostró falsa). Amanda, nunca perdonó a Elsa el testimonio que vertió contra ella durante el procedimiento de divorcio apoyando las afirmaciones de su padre, entre otras cosas, afirmó que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía “uso de razón”.

Por su parte, la relación con Fátima empeoró desde 1998 cuando, a causa de un accidente, Amanda empezó a ser dependiente y pidió a Fátima que le cuidase, pues era la única hija que trabajada al estar casada con un importante empresario coruñés. Fátima, tras exigirle a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€) se mudó a la casa de Amanda para cuidar de ella. En el año 2001, Fátima abandonó el hogar de su madre porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda “era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”. Desde ese día, ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda. A partir de entonces, Amanda empezó a convivir con su hija mayor Carla, que tuvo que pedir reducción de jornada en la peluquería en la que trabajaba desde los 17 años para poder cuidar a su madre.

El caudal hereditario está compuesto por: 3.350€ en una cuenta del banco “Dineros S.A” (cuya titular era Amanda), un conjunto importante de joyas de valor -herencia ancestral de la familia Copeiro- y el piso situado en la Rúa Vicente Risco.

Tras la muerte de su madre y, para hacer frente a los gastos del entierro, Carla retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende la cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de Amanda. Además, regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba.

En el funeral (al que no acuden las tres hijas menores) un pariente aconseja a Carla “poner los papeles en orden”. Carla acude a la agencia tributaria y abona el impuesto de sucesiones. Una vez hecho esto, llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude y renuncia le dice a su hermana que renuncia a la herencia. Elsa y Fátima no acuden pues entienden que están desheredadas y Carla no se pronuncia.

Un mes después de la muerte de su madre, como consecuencia de la crisis financiera, la peluquería en la que trabajaba Carla, cierra. Al cabo de poco tiempo, la entidad bancaria “Dineros S.A” entendiendo que Carla aceptó la herencia, reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€). Carla no puede hacer frente a estos pagos y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€.

CUESTIONES

1. En este supuesto, ¿es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados? ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?
2. ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse? ¿Ha aceptado Carla la herencia?
3. ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)?
4. ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad?
5. ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?

III. CUESTIONES A RESOLVER

III.1. Nota preliminar

Sin perjuicio de la competencia estatal en materia de legislación civil, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en los estatutos de autonomía, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar sus propios derechos civiles, forales o especiales.

De este modo, como consecuencia del reparto competencial entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas, existen ciertas variaciones en la regulación de la materia de sucesiones. Por ejemplo, atendiendo al caso que nos ocupa, y al ser la causante natural de la Comunidad Autónoma de Galicia, las variaciones a las que se debe hacer referencia y que distinguen la regulación gallega en materia de sucesiones, contenida en la Ley 2/2006 de 14 de junio, *de Derecho Civil de Galicia*, del régimen general del Código Civil, son la eliminación de los padres y ascendientes como legitimarios de sus hijos, la reducción de la cuantía de la legítima y el incremento de las posibilidades de delación, incluyendo junto con el testamento y la sucesión abintestato, los pactos sucesorios¹.

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación gallega en materia de sucesiones al supuesto de hecho, a lo largo del presente trabajo se hacen alusiones continuas al régimen general del Código Civil al no presentar diferencias, en ciertos aspectos, con la citada legislación.

III.2. La desheredación de los descendientes (cuestión primera)

III.2.a) Validez de la desheredación: análisis de las causas de desheredación y su posible inclusión en los supuestos previstos en el CC

En primer lugar, es necesario apuntar que el Real Decreto Legislativo de 24 de Julio de 1889, *por el que se publica el Código Civil*², recoge el derecho que tienen determinadas personas a recibir una parte del caudal hereditario del causante al tiempo de su muerte (legitimarios o herederos forzosos). El art. 807 del Código, otorga la condición de herederos forzosos a: los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y; el viudo o viuda en la forma y medida que se establece en el Código. Por tanto, la legítima será el derecho que tiene un heredero forzoso a recibir del causante una parte de su patrimonio y la desheredación una excepción que contempla nuestro Ordenamiento Jurídico. Es decir, el testador tiene limitada su facultad de disposición al reservar la ley una porción de bienes a los herederos forzosos (art. 806 CC), si bien es posible privar a dichos herederos de su cuota legitimaria, de manera excepcional, siempre y cuando se den ciertos requisitos³.

¹ DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006. BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

² BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889; en adelante, CC.

³ PÉREZ CONESA, C.: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación”, en *Revista Doctrinal ACM*, 2015, núm. 3/2015, BIB 2015/1400 [Consulta: 30/04/ 2018].

Así pues, la desheredación consiste en privar a un heredero forzoso de su legítima, lo cual sólo podrá realizarse por medio de una disposición testamentaria, debiendo fundarse dicha desheredación en alguna de las causas reguladas en el Código Civil. Por tanto, la desheredación se caracteriza por requerir que el legitimario haya incurrido en una de las causas legales de desheredación y, además, que el causante establezca en testamento el deseo de que el legitimario sea privado de su legítima. Debe ser entendida como una privación de los derechos legitimarios, pero no como una privación de la cualidad de heredero, ya que es posible que el heredero forzoso no ostente dicha cualidad al permitir el art. 815 CC dejar la legítima por cualquier título⁴.

La desheredación se regula en la Sección Novena del Capítulo II del Título III del Código Civil (arts. 848-857). De estos preceptos se derivan los requisitos que la desheredación ha de cumplir para que sea válida:

-La desheredación debe hacerse en testamento, debiendo expresarse la causa en que se funda (art. 849 CC). Además, el testamento deberá reunir todos los requisitos legalmente necesarios para que sea válido y debe no estar revocado por un testamento posterior (art. 738 CC) ni haber sido declarado nulo (art. 673 CC)⁵.

-La desheredación únicamente será válida si se funda en una de las causas legalmente establecidas (art. 848 CC).

A los anteriores requisitos deberán añadirse, además, los siguientes:

-Que se designe de un modo preciso la persona que se desea desheredar.

-Que la causa sea imputable al desheredado⁶.

Las causas en las que se puede fundamentar la desheredación se establecen en los arts. 852 y 853 del CC a las que habrán de añadirse las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º. Al haber desheredado Amanda únicamente a descendientes, nos centraremos en las justas causas de desheredación de hijos y descendientes:

-Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

-Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

-Haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

⁴ ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, p. 26.

⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "El Testamento", en AA VV, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T. I (GETE-ALONSO Y CALERA, Mª del C., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 398-399.

⁶ JORDANO FRAGA, F.: *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Ed. Comares, Granada, 2004, pp. 131-132.

-Haber sido condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

-Haber sido privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

-Haber acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

-Haber obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo con amenaza, fraude o violencia.

-Haber impedido a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho con amenaza, fraude o violencia, o haber suplantado, ocultado o alterado otro posterior.

En el caso que nos ocupa, Amanda otorga testamento en el año 2005 decidiendo desheredar a su hija Elsa por haber afirmado, durante el procedimiento de divorcio de Amanda y su marido Bricio, que su madre engañaba a Bricio desde que ella tenía uso de razón, afirmación que en el juicio se demostró falsa. En cuanto a Fátima, Fabiola y Fabricia, hija y nietas de la causante respectivamente, Amanda estableció como causa de desheredación el hecho de no haberla cuidado cuando se encontraba en situación de dependencia y después de haberle exigido la donación de todos sus ahorros (10.000 euros), no volver a visitarla y haber dicho sobre ella que "era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas". La cuestión está en determinar si las causas establecidas en testamento son subsumibles en alguno de los supuestos que justifican la desheredación y que taxativamente regula el Código Civil.

En primer lugar, en relación a la desheredación de Elsa, los hechos en los que Amanda funda dicha desheredación podrían ajustarse a la causa estipulada en el apartado segundo del art. 853 CC, más concretamente, en un supuesto de injuria grave de palabra. Al respecto, el art. 208 de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, *del Código Penal* define la injuria como la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación⁷. Pero nuestro Código Civil exige, para la existencia de causa de desheredación, que la injuria sea grave y, a pesar de lo expresado en el párrafo segundo y tercero del citado artículo del CP (*Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves; Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*), la doctrina considera que será la discrecionalidad judicial la que soporte la tarea de establecer las fronteras entre las ofensas graves y las no graves. Además, la jurisprudencia considera que debe concurrir

⁷ BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995; en adelante, CP.

intencionalidad o ánimo de injuriar⁸.

Por tanto, para que Elsa pueda ser justamente desheredada por la causa alegada por Amanda, deben darse los siguientes requisitos:

-Que exista injuria considerada como grave. Bajo mi punto de vista, la declaración de Elsa en el juicio de divorcio de sus padres, consistente en afirmar que Amanda había sido infiel a su marido Bricio, constituye una expresión que lesiona la dignidad de su madre y que menoscaba su fama de forma grave.

-Que exista intencionalidad o ánimo de injuriar. A mi parecer, el hecho de que Elsa afirmara en el juicio que su madre era infiel a Bricio desde que *tenía uso de razón*, hace entender que tenía conocimiento directo de las supuestas infidelidades de su madre, cuestión que en el juicio se demostró falsa. Por tanto, la rotundidad con la que la hija de Amanda afirma la infidelidad de ésta, no siendo cierta, demuestra la existencia de ánimo de injuriar a su madre. Por el contrario, no existiría ánimo de injuriar en el caso de que Amanda hubiese sido realmente infiel a su marido, tal y como se establece en la Sentencia del TS de 28 de junio de 1993, en la que se resuelve un caso muy similar al planteado pero con la diferencia de que las declaraciones vertidas por la hija en el juicio de divorcio de sus padres eran ciertas, considerando el tribunal que el contenido de dichas declaraciones vinieron forzadas por el contenido de la pregunta y la obligación de decir la verdad, no existiendo intención de injuriar⁹.

Por todo ello, considerando las injurias vertidas por Elsa como graves e intencionadas, la desheredación estaría plenamente justificada.

En segundo lugar, en relación a la desheredación de Fátima y sus dos hijas, surge la duda en torno a si el abandono sufrido por Amada por las desheredadas, se ajusta a un supuesto de negativa de alimentos o de maltrato de obra (ambas, causas de desheredación del art. 853 del CC).

En virtud del art. 853 del CC, el haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente, constituye justa causa para desheredar a los hijos y descendientes. En este punto, es necesario saber que se entiende por alimentos, quienes están obligados a prestarse alimentos y desde cuando es exigible la citada obligación, todo ello regulado en el Título VI del CC:

El art. 142 del CC establece que: *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén

⁸ ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge*, op. cit., pp. 42-43.

⁹ ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge*, op. cit., p. 44.

cubiertos de otro modo.

Por su parte, el art. 143 CC estipula quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos, siendo éstos últimos obligados sólo a cubrir los auxilios necesarios para la vida.

Finalmente, el art. 148 CC establece que los alimentos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que Amanda solicita ayuda a su hija Fátima, por necesitar cuidados debido a su situación de dependencia, en ningún momento reclama judicialmente la prestación de alimentos, sin embargo, para que el legitimario quede desheredado no es preciso que los alimentos hayan sido judicialmente reclamados, pero sí que haya existido reclamación por cualquier otro medio que permita probar la negativa a ser prestados y que hayan sido negados sin motivo legítimo para ello¹⁰. Al respecto, en el artículo 152 del CC se estipulan las causas extintivas de la obligación de prestar alimentos:

-Muerte del alimentista.

-Cuando la fortuna del obligado se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

-Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión.

-Cuando el alimentista hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

-Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo.

Para que la negativa de prestar alimentos pueda ser empleada como causa de desheredación, la jurisprudencia exige que, además de haber mediado una solicitud previa, exista un concreto estado de necesidad y una negativa injustificada. En el supuesto de hecho, si bien es cierto que Amanda solicita cuidados a sus descendientes, también lo es que poseía bienes suficientes para satisfacer sus necesidades (pensión de jubilación, joyas y vivienda propia)¹¹. Por todo ello, descartamos que los hechos en los que Amanda funda la desheredación, puedan ser considerados como una negativa injustificada de prestar alimentos.

Por otro lado, para analizar si el abandono familiar es subsumible en el maltrato de obra, es necesario profundizar en la jurisprudencia. La tradicional jurisprudencia del Tribunal Supremo estableció, en Sentencia de 28 de junio de 1993, entre otras, que no cabe acudir a la analogía, ni a la interpretación extensiva de los preceptos legales que regulan la desheredación. Además, consideró que la falta de relación afectiva y comunicación así

¹⁰ SAP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de marzo de 2016, Sección 3ª [JUR 2016/136915].

¹¹ SAP de Cáceres de 23 de julio de 2004, Sección 1ª [AC 2004/999]. SAP de Madrid de 3 de octubre de 2017, Sección 10ª [JUR 2017/298013].

como el abandono sentimental de un hijo con respecto a su progenitor, son hechos que corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y valoración jurídica¹².

En contraposición, en la Sentencia del TS de 3 de junio de 2014, entre otras, se establece que, si bien las causas de desheredación son únicamente las que expresamente señala la ley, no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo, sino que ha de ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se produce. Como consecuencia, se consideró que la conducta de menosprecio y abandono familiar sufrido por el causante por parte de sus descendientes, constituye, en este caso, justa causa de desheredación al tratarse de un maltrato psíquico y reiterado que constituiría un supuesto de maltrato de obra¹³, ya que, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en el citado concepto de maltrato de obra¹⁴. Es decir, se puede incluir la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa imputable a este último, en un supuesto que da derecho al causante a privar al legitimario de la legítima, tal y como ya se viene estableciendo expresamente en el Código Civil catalán (Art. 451.17 de la Ley 10/2008 de 10 de julio, *del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*)¹⁵. Así, el alto Tribunal reconoce por primera vez el maltrato psicológico como causa de desheredación, desechando una interpretación restrictiva del maltrato de obra¹⁶.

Debido a esta nueva interpretación más flexible y acorde con la realidad social de las causas de desheredación por parte del TS, podríamos concluir lo siguiente:

Con respecto a la desheredación de Fátima y sus dos hijas, Fabiola y Fabricia, el abandono sufrido por la causante cuando se encontraba en situación de dependencia por parte de su hija y nietas, después de haberla despojado de sus ahorros (10.000 euros) con el fin de compensar sus cuidados y el hecho de verse obligada a solicitar ayuda a su hija Carla, la cual disponía de menores recursos, teniendo incluso que pedir reducción de jornada para hacer frente al cuidado de su madre, podría ser considerado como justa causa de desheredación si nos amparamos en la interpretación más amplia que realiza el TS en la Sentencia de 3 de junio de 2014. Bajo dicha interpretación, el abandono prolongado podría ser incluido dentro del maltrato de obra que regula el art. 853.2ª del CC, al incluirse en el mismo el maltrato psicológico, siempre que, como en este caso, el abandono sea notorio,

¹² SSTS de 28 de junio de 1993, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 1993/4792]. De 4 de noviembre de 1993, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 1997/7930]. SAP de Lugo de 2 de noviembre de 2002, Sección 1ª [RJ 2003/63715].

¹³ STS de 3 de junio de 2014, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2014/3900]. SAP de Jaén de 5 de abril de 2017, Sección 1ª [JUR 2017/169005].

¹⁴ STS de 30 de enero de 2015, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2015/639].

¹⁵ DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008. BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008.

¹⁶ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: “El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar”, en *Act. C*, núm. 11, Madrid, 2014, pp. 1180-1188.

prolongado e imputable al descendiente¹⁷.

Existe ya jurisprudencia que trata de aclarar el cambio interpretativo producido a partir de la citada sentencia del TS, pudiéndose entender que, no parece que sea suficiente la falta de afecto entre testador y legitimario para desheredar, sino que debe existir además un abandono asimilable a la negativa de alimentos. Tampoco la falta de relación será suficiente si no se puede asimilar a un maltrato de obra al ir acompañada de un comportamiento injurioso o de un rechazo público hacia la figura de los padres con claro menosprecio hacia ellos, lo que sin duda puede provocar un sufrimiento innecesario en aquellos¹⁸. A pesar de la evolución jurisprudencial en la interpretación de las causas de desheredación de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica, siguen surgiendo voces que reclaman una modificación del sistema sucesorio del Código Civil, que implique variar el sistema de protección de la legítima, reduciendo su cuantía y ámbito personal, o la ampliación de las causas de desheredación¹⁹.

III.2.b) La posibilidad de impugnar la desheredación por los desheredados

Como hemos visto en el punto anterior, tanto el abandono familiar sufrido por Amanda como las injurias vertidas contra ella, podrían considerarse como justas causas para desheredar y, por tanto, privar de su legítima a sus descendientes siempre y cuando apliquemos la interpretación flexible que la novedosa jurisprudencia del TS hace de las causas de desheredación recogidas en el Código Civil.

Por el contrario, podría ser aplicada la interpretación restrictiva de la Sentencia del TS de 28 de junio de 1993 o incluso podrían no ser ciertas las causas alegadas por la testadora, en cuyo caso cabría la impugnación de la desheredación, bien por no ser las causas subsumibles en los supuestos de desheredación que incluye el Código Civil o bien por no ser cierta la causa alegada. En cuanto a la expresión de la causa de desheredación en testamento, el TS en su Sentencia de 15 de junio de 1990 matiza, que la desheredación exige la existencia de alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero no será necesario concretar o describir los hechos constitutivos de la misma²⁰. Además, habrá que tener en cuenta lo estipulado en el art. 850 CC, en virtud del cual, la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare, supuesto que en el caso planteado no se produce.

En definitiva, la persona que accione contra la desheredación deberá probar la existencia de alguna de las siguientes circunstancias para dejarla sin efecto:

¹⁷ CABEZUELO ARENAS, A. L.: “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, núm. 1/2015, BIB 2014/4471 [Consulta: 17/04/2018].

¹⁸ CABEZUELO ARENAS, A. L.: “Revocación de donación y desheredación por maltrato psicológico: ¿Y si los maltratados psicológicamente fueran los descendientes?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, núm. 5/2016, BIB 2016/21178 [Consulta: 19/04/2018].

¹⁹ MALDONADO RUBIO, S.: “Nuevas causas de desheredación en el Código Civil español. Especial referencia al maltrato psicológico como causa de desheredación”, en *RJN*, núm. 102-103, Madrid, 2017, p. 662-664.

²⁰ STS de 15 de junio de 1990, Sala de lo Civil [RJ 1990/4760].

-Que la desheredación no se ha hecho en testamento. Amanda otorgó testamento en el que se estipula la desheredación, de modo que no cabría atacar la misma por este cauce.

-Que la desheredación se ha llevado a cabo sin expresión de causa. En este caso, se estipulan los motivos que llevaron a la testadora a desheredar a sus descendientes, además, habrá que tener en cuenta que, según la jurisprudencia del TS, no es necesario concretar los hechos constitutivos de la desheredación, sino solo apuntar alguna de las causas establecidas en el CC, como ya anteriormente se ha señalado.

-Que habiendo sido contradicha la causa estipulada, su certeza no ha sido probada. En el caso de que las desheredadas negasen las causas en las que se funda la desheredación, la prueba de las mismas corresponderá a los herederos del testador (art. 850 CC), es decir, deberán ser probadas por Carla. Sin embargo, no es necesaria la prueba de la causa cuando la certeza de la misma resulta previamente constatada por medio de sentencia firme, en la que se declare la culpabilidad y la ilicitud de los hechos realizados por el desheredado (art. 756 CC).

-Que las causas de desheredación alegadas son inciertas.

-Que se ha producido la reconciliación posterior entre la testadora y las personas desheredadas. En el supuesto planteado se deja clara la inexistencia de la reconciliación entre Amanda y sus descendientes desheredados (Amanda nunca perdonó a Elsa por su testimonio vertido en el juicio de divorcio; Fátima y sus hijas no volvieron a tener contacto con Amanda). Si no se hubiesen incluido esas precisiones cabría la posibilidad de aplicar el art. 856 CC, quedando la desheredación sin efecto por la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido²¹.

Por tanto, siguiendo la línea trazada en el primer punto, y teniendo en cuenta que los hechos alegados por Amanda y en los que se funda la desheredación son fácilmente demostrables en caso de que los desheredados negaran su certeza, únicamente cabría impugnar la desheredación alegando que dichos hechos no son encuadrables en los supuestos que regula el CC como causas para desheredar a hijos y descendientes.

Las consecuencias que se derivarían de una posible estimación de la impugnación quedan recogidas en el art. 851 CC: *La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*. Por tanto, en primer lugar, quedará sin efecto la institución de heredero realizada a favor de Carla para poder hacer frente al pago de la legítima que correspondería a las desheredadas injustamente, mientras que el legado realizado a favor de Daniela subsistirá, siempre que no afecte a la legítima anteriormente citada²².

En el caso, por tanto, de que se trate de una desheredación injusta, el legitimario

²¹ ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge, op. cit.*, p. 15.

²² STS de 10 de junio de 1988, Sala de lo Civil [RJ 1988/4813].

tendrá a su alcance, una acción rescisoria, que prescribe a los cuatro años (art. 1299CC), y que es transmisible a los propios herederos del desheredado si falleciere antes del plazo de prescripción²³.

III.2.c) El modo en que afecta la desheredación a las donaciones realizadas a favor del desheredado

Amanda donó a su hija Fátima la cantidad de 10.000 euros cuando la última se mudó a su casa para cuidar de ella tras haber sufrido un accidente.

Como ya hemos visto, la desheredación priva al desheredado de percibir la legítima y, en principio, tal y como establece el art. 819 CC, las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima. Por ello, cabría entender que, al producirse la desheredación, Fátima debería devolver lo donado por su madre en vida.

Sin embargo, la doctrina entiende que las donaciones recibidas en vida del causante no quedarán afectadas por la desheredación del donatario al existir para ellas unas específicas causas de revocación reguladas en el Título II Capítulo IV del CC²⁴.

Las causas por las que se puede producir la revocación de una donación y que suponen una excepción al principio general de irrevocabilidad de los contratos, son las siguientes:

-Supervivencia o superveniencia de hijos o descendientes: la donación hecha por una persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir alguno de los siguientes casos: que el donante tenga, después de la donación, hijos o descendientes; que resulte vivo el hijo que el donante reputaba muerto cuando hizo la donación (art. 644 CC)²⁵.

-Incumplimiento de cargas aparejadas a la donación, imputable al donatario (art. 647 CC).

-Ingratitud del donatario: cuando el donatario cometa delito contra la persona, honor o bienes del donante; cuando el donatario impute al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, salvo que se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o sus hijos; cuando el donatario niegue indebidamente los alimentos al donante (art. 648 CC).

Así, PUIG BRUTAU y VALLET siguiendo la línea anterior, mantienen que en el supuesto de donaciones realizadas a favor de legitimarios desheredados o que repudian la herencia, es compatible la repudiación de la herencia y la conservación de la legítima, así

²³ MORENO QUESADA, B.: “Desheredación y preterición”, en AA VV, *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones* (SÁNCHEZ CALERO, F. J., Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 664.

²⁴ BUSTO LAGO, J. M.: “De la desheredación”, en AA VV, *Comentarios al Código Civil*, (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Coord.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, p. 1177.

²⁵ STS de 8 de marzo de 1972, Sala de lo Civil [RJ 1972/1416].

como la desheredación y la conservación de las donaciones imputables a la legítima²⁶.

En el supuesto que se nos plantea, Amanda pudo haber revocado la donación apoyándose en las siguientes causas:

-Cuando el donatario realiza algún acto o lleva a cabo comportamientos que denotan una ofensa para el donante, puede surgir en éste un sentimiento de decepción y consecuente arrepentimiento por haber realizado la donación. Para esos casos, el legislador le concede al donante la posibilidad de revocar la donación por ingratitud del donatario²⁷. Gracias a la STS de 20 de julio de 2015²⁸ se incluye el maltrato de obra o psicológico dentro de la causa de ingratitud, de modo que cabría revocar la donación por los mismos motivos en los que se fundó la desheredación de Fátima.

-En el caso de que Amanda hubiese realizado la donación estableciendo como carga el hacerse cargo de sus cuidados, cabría, además, revocar la donación por incumplimiento de las cargas aparejadas a la misma, imputable al donatario. Siendo la prueba de que el incumplimiento no es culpable a cargo del donatario.

Pero, al no ser transmisible la acción de revocación por ingratitud a los herederos del donante (art. 653 CC) y al no producirse la revocación a instancia de la donante, en el supuesto de hecho, la desheredación no afecta a la donación y la misma subsistirá siempre y cuando no resulte lesiva para los legitimarios que conservan sus derechos en la herencia del causante²⁹. Según el artículo 636 del CC, ninguno puede dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento, siendo la donación inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida, regulándose la acción de reducción de donaciones inoficiosas en los artículos 654 a 656 del CC.

III.3. La renuncia y aceptación de la herencia (cuestión segunda)

III.3.a) Renuncia

III.3.a)1. Validez de la renuncia hecha por una de las hijas de la causante

En el año 2005, Amanda otorga testamento en el que, entre otras disposiciones, lega unas joyas a su hija Daniela en pago de su legítima. De la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia actuales realizan del art. 815 CC se deriva que, en nuestro sistema legitimario el testador puede dejar la legítima por cualquier título³⁰, pudiendo establecerse dos conclusiones:

-Debe admitirse como válida la posibilidad de atribuir la legítima exclusivamente a título de legado. Ya se trate de un legado de cosa concreta y determinada del causante, o

²⁶ FERNÁNDEZ HIERRO, J.M.: *La Sucesión Forzosa*, Ed. Comares, Granada, 2004, p. 349.

²⁷ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La Revocación de Donaciones*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 107.

²⁸ STS de 20 de julio de 2015, Sala de lo Civil [RJ 2015/4460].

²⁹ SSTS de 30 de abril de 2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2008/2822]. De 16 de mayo de 1957, Sala de lo Civil [RJ 1957/1971].

³⁰ STS de 28 de septiembre de 2005, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2005/7154].

bien consista en un legado de parte alícuota.

-Consecuentemente, la existencia de legitimarios no impide al testador distribuir todos sus bienes en legados.

Tras el fallecimiento de la testadora, Daniela acude al llamamiento realizado por su hermana Carla con el fin de distribuir la herencia y le comunica verbalmente su decisión de renunciar a su parte de la herencia. La cuestión planteada se centra en determinar la validez de la renuncia, la forma que ha de revestir una renuncia válida y cuáles serían sus consecuencias.

Para abordar las anteriores cuestiones, es necesario hacer referencia al concepto de legado, siendo habitual por la doctrina ofrecer definiciones negativas del mismo. Es decir, partiendo del concepto de heredero como sucesor a título universal del causante, se afirma que el legatario no está revestido de tal cualidad en cuanto que su posición se limita a una mera sucesión a título gratuito³¹. Así pues, mientras que el sucesor universal sucede en el conjunto del patrimonio del causante, el sucesor a título particular, es un mero receptor de bienes o de relaciones jurídicas concretas ordenadas por el causante en testamento. De la definición se derivan las siguientes características del legado:

-Sucesión mortis causa a título particular.

-Liberalidad, si bien el enriquecimiento del legatario no es indispensable.

-Voluntariedad: los legados solo pueden establecerse en testamento sin que existan los legados impuestos por ley³².

También será necesario atender a la diferenciación que, en ocasiones, la doctrina y la jurisprudencia ³³realiza entre “repudiación” y “renuncia”:

-La repudiación tiene lugar, cuando la persona que ha sido llamada a una sucesión ejerce en sentido negativo el *ius delationis* deferido a su favor, ante lo que manifiesta no adir la herencia, es decir, su voluntad de no querer adquirir la condición de heredero y, consecuentemente, no adquirir los bienes, porción o cuota que en virtud de la vocación sucesoria le han sido deferidos. Por tanto, se rechaza algo a lo que se tiene derecho pero que aún no ha entrado en el patrimonio del que repudia.

-En el caso de la renuncia, ésta tiene siempre por objeto un bien o derecho que es de la titularidad o pertenencia del renunciante y forma parte de su patrimonio, lo que presupone, tratándose de bienes sucesorios, que, en relación a ellos, ha tenido que existir previa aceptación de los mismos³⁴.

En cuanto a la forma de adquisición de los legados, nuestro sistema normativo sigue

³¹ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil VII*, 12ª edición, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2017, p. 124.

³² LLOBET AGUADO, J.: “Los legados”, en AA VV, *Derecho de Sucesiones* (ROGEL VIDE, C., Coord.), Ed. Cálamo, Barcelona, 2006, pp. 121-122.

³³ STS de 23 de noviembre de 1999, Sala de lo Civil [RJ 1999/9049].

³⁴ SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia: comentarios y reflexiones*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 46-47.

la regla de la adquisición *ipso iure*, de forma que el legatario adquiere el derecho a los legados desde la muerte del testador sin necesidad de realizar acto de aceptación (art. 881 CC), a diferencia de lo que ocurre con la herencia. Pero que no se requiera su aceptación no significa que el designado quede obligado a recibir el legado, pues siempre podrá renunciarlo en caso de que no le interese su adquisición³⁵. Sobre este punto se pronuncia el TS en Sentencia de 20 de julio de 2012, en la cual se establece lo siguiente: *aunque los legados presenten la particularidad de su adquisición automática, o ipso iure, desde la apertura de la sucesión, esta característica no excluye la posibilidad de renuncia del legatario, como facultad propiamente dicha, ni tampoco la posibilidad del legatario de realizar un acto o negocio de aceptación en confirmación de la adquisición operada y, por tanto, de su carácter irrevocable*³⁶. Por tanto, teniendo en cuenta la adquisición automática (siempre que el legado se haya establecido en forma pura), el legatario podrá renunciar al mismo o aceptarlo expresa o tácitamente, lo cual supondría la confirmación de lo ya adquirido automáticamente³⁷.

El problema se centra en determinar si son de aplicación a los legados las normas contenidas en los artículos 988-1009 del CC sobre aceptación y repudiación de la herencia. Es decir, para dar respuesta a la primera pregunta sobre la validez de la renuncia hecha por Daniela, será necesario determinar si, a la renuncia de legados, le serán de aplicación las solemnidades contenidas en el art. 1008 CC relativas a la repudiación de la herencia o si, por el contrario, no será necesario observar dichas solemnidades para que la renuncia sea válida. Todo ello sin olvidar lo estipulado en el art. 1280 CC, en el que se exige que la cesión, repudiación o renuncia de los derechos hereditarios consten en documento público.

Aunque una gran parte de la doctrina y determinadas sentencias se inclinan por entender que la renuncia de un legado no está sujeta a los formalismos del art. 1008 CC, sino que puede hacerse de cualquier manera, tanto de forma expresa como tácita, siempre y cuando se manifiesta de forma clara, terminante e inequívoca y respetando lo estipulado en el art. 6.2 del CC³⁸(*La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros*) a continuación, se expondrán varios motivos con los que se defiende la aplicación del precepto a la citada renuncia:

-El art. 1280.4º CC exige que los actos que tengan por objeto la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios, tienen que constar en documento público. Bajo la expresión “derechos hereditarios” podrían incluirse, tanto los derechos hereditarios a título universal, como los derechos hereditarios a título particular, ya que, tanto el que sucede al causante a título de heredero, como el que lo hace a título de legatario, son sucesores del mismo y ambos títulos emanan de la herencia al tener por objeto bienes de la misma.

-Por razones de seguridad jurídica y de certidumbre en el proceso sucesorio para todas las personas implicadas en él, la repudiación de los legados ha de revestir la misma forma que la de la vocación a título universal.

³⁵ OSSORIO SERRANO, J. M.: “Aceptación y repudiación del legado”, *op. cit.*, pp. 575-576.

³⁶ STS 20 de julio de 2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2012/9001].

³⁷ LLOBET AGUADO, J.: “Los legados”, *op. cit.*, p. 124.

³⁸ SAP de Pontevedra de 10 de marzo de 1993, Sección 1ª [AC 1993/410].

-Por su parte, el art. 659 CC manifiesta que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte y que se deferirán a los herederos o legatarios, según la voluntad del causante (art. 660 CC). De ahí que, ambos llamamientos hayan de considerarse como derechos hereditarios porque son derechos que nacen de la herencia.

-El art. 881 CC establece que, el legatario adquiere derecho a los legados, siendo éstos, derechos que recaen sobre un bien concreto y determinado de la herencia. Así pues, el legatario debe ser considerado como un receptor de un derecho hereditario, aunque sea a título particular³⁹.

-Del art. 1008 CC no se desprende, que sólo se refiera a la repudiación de los llamamientos hechos a título universal y que quede excluido el de los llamamientos hechos a título particular⁴⁰.

De todo ello, se deriva que a la renuncia del legado le sería aplicable la norma de los artículos 1280.4º y 1008 del CC, como se reconoce en ciertas sentencias⁴¹. Por tanto, en definitiva, la renuncia oral realizada por Daniela no sería válida ya que no cumple los requisitos formales necesarios.

III.3.a)2. Consecuencias de una renuncia válida

Los efectos que se derivan de una renuncia hereditaria efectuada válidamente, son los siguientes:

- a) Se extingue la delación a favor del llamado y, consecuentemente, no adquiere los bienes.
- b) La desaparición del llamamiento produce los efectos estipulados en el art. 888 CC: *Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.*

La sustitución se regula en los artículos 774 a 789 CC y se daría cuando el testador establezca a una o más personas como sustitutas del heredero o herederos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.

Por su parte, el derecho de acrecer aparece regulado en los artículos 981 a 987 CC y para que tenga lugar serán necesarios dos presupuestos:

-Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

³⁹ SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia: comentarios y reflexiones*, op. cit., pp. 108-111.

⁴⁰ SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, p. 315.

⁴¹ SAP de Toledo de 24 de abril de 2000, Sección 1ª [AC 2000/4862]. SAP de Barcelona de 20 de febrero de 2017, Sección 1ª [JUR 2017/226792].

-Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia, o sea incapaz de recibirla.

Como en el supuesto de hecho, Amanda no designa sustituto alguno para el caso en que Daniela renuncie a su derecho, ni se dan los presupuestos para que tenga lugar el derecho de acrecer, las joyas legadas volverán a la masa hereditaria, la cual, dando por válida la desheredación realizada en testamento y la renuncia de Daniela, corresponderá a Carla por ser la instituida heredera, siempre y cuando acepte la herencia. Así pues, el legado se agregará al resto del caudal partible como un bien más de la misma, a diferencia de lo que sucede en el caso de una atribución a título universal que daría lugar a la apertura de la sucesión abintestato. En el caso en el que proceda la refundición del legado en la masa de la herencia, las cargas que eventualmente se hubieran impuesto al instituido legatario, quedarán igualmente absorbidas por la herencia, salvo las que tengan carácter personalísimo.

Sin embargo, cuando el legado es la forma elegida por el causante para proceder al pago de la legítima, las consecuencias que se derivan de la repudiación, no serían las que establece el art. 888 CC, sino que, al haberse producido una vacante en la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer (art. 985 CC)⁴².

- c) El repudiante conserva las donaciones que hubiere recibido del causante y el derecho a representarle en otra sucesión (art. 928 CC).
- d) En los casos en que se llama a la misma persona como heredero y legatario, esta podrá aceptar o repudiar la herencia y mantener o repudiar el legado (art. 890 CC).
- e) Cuando el repudiante sea un hijo legitimario mejorado, este podrá aceptar la mejora, aun que renuncie a la herencia (art. 833 CC).
- f) La renuncia, una vez hecha, es irrevocable, y no podrá ser impugnada salvo que adolezca de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido (art. 997 CC).

III.3.a)3. Requisitos de validez de la renuncia hereditaria

Siguiendo con la teoría de la aplicación analógica de las normas sobre aceptación y repudiación de la herencia a los legados, los requisitos para la existencia de una renuncia válida son los siguientes:

-La renuncia no podrá hacerse en parte, a plazo ni condicionalmente (art. 990 CC).

-El renunciante debe conocer la certeza de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de la delación hecha a su favor (art. 991 CC).

-Para el ejercicio del *ius delationis* se exige que la persona que pretende aceptar o repudiar, tenga la libre disposición de sus bienes, es decir, que sea mayor de edad y que no

⁴² SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia en el Código Civil, op. cit.*, pp. 375-380.

tenga restringida la capacidad de obrar (art. 992 CC). Si bien, en casos especiales, dicha capacidad se verá completada.

-En cuanto al requisito formal, ya apuntado anteriormente, el art. 1008 y 1240.4 del CC exigen que la renuncia se realice de forma escrita y en documento público ante Notario.

III.3.b) Aceptación: posible existencia de aceptación de la herencia por parte de la instituida heredera

En los ordenamientos en los que rige el sistema romano, la herencia sólo se adquiere cuando la persona a la que se le defiere el título realiza un acto de aceptación. Así, mientras el llamado no acepta o expresa su voluntad de repudiar la herencia, ésta se halla en situación de yacencia.

La aceptación es un acto de adhesión a la delación y se puede efectuar mediante una declaración expresa o a través de la ejecución de determinados actos que supondrían una aceptación tácita, mientras que la repudiación siempre es un acto expreso y formal.

Para que ambos actos jurídicos puedan tener lugar, es necesario que concurren dos presupuestos:

-Que se haya producido la apertura de la sucesión, es decir, es necesario que la muerte del causante sea cierta (art. 991 CC).

-Que exista *ius delationis* a favor del llamado: ha de existir delación a favor de quien acepta o repudia y, además, se exige que esa persona conozca la existencia de la delación a su favor⁴³.

Aceptación y repudiación vienen reguladas conjuntamente en la Sección Cuarta, Capítulo V, Título III, del Libro III del Código Civil (artículos 988 a 1009) y ambos actos presentan los siguientes caracteres:

-Acto voluntario y libre (art. 988 CC): voluntario es aquel acto que nace de la propia voluntad, lo cual implica conocer y querer realizarlo, no por obligación. También es un acto libre, lo cual significa que se realiza con independencia. De este modo, cuando existen varios llamados a una misma herencia, cada uno puede ejercitar de forma independiente su delación, pudiendo optar por aceptar o repudiar la cuota que le corresponda, sin necesidad de contar con los demás llamados a la herencia.

-Acto no personalísimo: el *ius delationis* puede ser ejercitado por medio de representación, debiendo otorgarse poder especial referido a una herencia en concreto.

-Acto puro (art. 990 CC): la aceptación y repudiación de la herencia debe realizarse de forma pura sin que pueda subordinarse la eficacia de dichos actos a un término o a una condición.

⁴³ GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del C.: “Aceptación y repudiación de la herencia”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2011, BIB 2011/5613 [Consulta: 25/04/2018].

-Indivisibilidad: el art. 990 del Código Civil establece que *la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte*, lo cual implica que el llamado se limita a aceptar o repudiar la herencia tal y como le es ofrecida.

-Carácter retroactivo: los efectos se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se hereda (art. 989 CC).

-Irrevocabilidad (art. 997 CC): una vez se realiza el acto de aceptación o repudiación de la herencia, éstos son irrevocables salvo que sean ineficaces⁴⁴.

Una vez delimitado el concepto de aceptación de la herencia, así como sus caracteres, también es necesario conocer las distintas formas en las que se puede llevar a cabo el acto de aceptación, para poder dar respuesta a la cuestión de si Carla, la instituida heredera, ha aceptado o no la herencia deferida a su favor.

En cuanto a la forma de aceptación, el art. 998 CC establece que, la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario:

-Aceptación pura y simple: la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita (art. 999 CC). Expresa es la que se hace en documento público o privado, mientras que la tácita se deriva de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero⁴⁵. Como hemos visto, la regla general es que se produzca un acto voluntario de aceptación para que exista adquisición, sin embargo, existen casos en los que la aceptación se produce por imposición legal por la realización de determinados actos realizados por los herederos⁴⁶.

Mediante la aceptación pura y simple, el heredero queda responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (art. 1003 CC).

-Aceptación a beneficio de inventario: ha de realizarse siempre por escrito ante Notario o ante el Agente Diplomático o consular de España, en el caso de que el heredero se encuentre en país extranjero (arts. 1011 y 1012 CC). Este modo de aceptación irá precedida o seguida de la realización de un inventario fiel de los bienes de la herencia y la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la misma, solo se extenderá hasta donde llegue lo inventariado, sin que puedan quedar afectados los bienes propios de dicho heredero⁴⁷.

En el supuesto de hecho planteado, la causante instituye como heredera a su hija Carla, la cual no llega a aceptar de forma expresa la herencia, pero sí realiza determinados actos en relación con la misma, tales como: pagar los gastos funerarios con fondos de una

⁴⁴ GALVÁN GALLEGOS, A.: *La herencia: Contenido y Adquisición. La aceptación y repudiación de la herencia*, Ed. La Ley-Actualidad, Madrid, 2000, pp. 73-79.

⁴⁵ MONJE BALMASEDA, O.: “La aceptación de la herencia”, en AA VV, *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho Sucesorio. Cuaderno I. La Sucesión Mortis Causa* (LLEDÓ YAGÜÉ, F., Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, 2012, p. 72.

⁴⁶ GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del C.: “Adquisición de la herencia”, *op. cit.*, p. 252.

⁴⁷ DE LA ROCHA GARCÍA, E.: *La herencia y la partición. Sus problemas y trámites*, Ed. Comares, Granada, 2000, pp. 10-15.

cuenta bancaria de su madre, retirados gracias a la presentación del testamento donde es nombrada heredera; vender y regalar objetos propiedad de la causante; abonar el impuesto de sucesiones; llamar a sus hermanas con el fin de distribuir la herencia. La cuestión está en determinar si la herencia se entiende aceptada tácitamente por la realización de dichos actos.

El artículo 999 del Código Civil establece lo siguiente:

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelan de forma inequívoca la intención de adir la herencia, es decir, actos que indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos, que revelan la idea de hacer propia la herencia o que el agente quería aceptar la herencia⁴⁸.

Además, el art. 1000 CC enumera tres actuaciones específicas del llamado que suponen automáticamente la aceptación de la herencia:

-Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

-Cuando el heredero renuncia la herencia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

-Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuera gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Fuera de los supuestos del art. 1000 CC mencionados, lo cierto es que en muchas ocasiones puede aparecer como dudoso el que determinado acto del llamado constituya o no aceptación tácita⁴⁹, de ahí la existencia de multitud de sentencias en las que se recogen supuestos específicos que son considerados aceptación tácita, tales como:

-Disolución de una sociedad, con asistencia a la junta general de todos los accionistas⁵⁰.

⁴⁸ SSTS de 24 de noviembre de 1992, Sala de lo Civil [RJ 1992/9367]. De 12 de julio de 1996, Sala de lo Civil [RJ 1996/5887].

⁴⁹ DÍAZ ALABART, S.: “La aceptación tácita de la herencia”, en *RDP*, núm.93, Madrid, 2009, pp. 3-45.

⁵⁰ STS de 10 de noviembre de 1981, Sala de lo Civil [RJ 1981/4471].

- Interponer demanda respecto a los bienes relictos⁵¹.
- Proseguir con la dirección de un negocio del causante⁵².
- Cobro de créditos hereditarios⁵³.
- Retirar fondos depositados en las cuentas bancarias del causante⁵⁴.
- Pago con bienes hereditarios de una deuda de la herencia⁵⁵.

Así pues, la aceptación tácita de la herencia se deriva de actos que revelan necesariamente la voluntad de aceptar, siendo necesario valorar la intención del sujeto al realizarlos, y de actos que sólo como heredero pueden ser realizados que, en general, lo serán todos los actos de disposición en virtud de los cuales se modifica la composición del patrimonio hereditario⁵⁶.

Atendiendo al caso que nos ocupa y en virtud de lo expuesto, los actos realizados por la instituida heredera que reúnen las características anteriores y que, por tanto, verifican la aceptación tácita de la herencia por la misma, son los siguientes:

-El pago de los gastos funerarios con cargo a bienes de la herencia: se trata de un acto que únicamente podría ser realizado por un heredero. Además, el hecho de que Carla presentase el testamento en el que se realizaba la institución de heredero a su favor para poder retirar dinero de la cuenta de la causante, revela la intención de la heredera de aceptar la herencia.

-Vender y regalar bienes de la herencia: se tratan de actos de disposición que, también, sólo podrían ser realizados por un heredero.

Por otro lado, Carla efectúa el pago del impuesto de sucesiones, acto del que no se deriva la aceptación tácita. Este acto concreto ha sido objeto de numerosas sentencias, llegando todas ellas a la conclusión de que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio, no significa por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia ya que, el llamado que realiza el pago obedece a una imposición legal en lugar de un acto que pueda significar libre aceptación⁵⁷. Por tanto, se trataría de un acto de mera conservación o administración provisional y, para que conllevara la aceptación tácita de la herencia, sería necesario constatar la existencia de la realización o ejecución de otros actos de los que se puede inferir la aceptación⁵⁸.

Por último, Carla realiza un llamamiento dirigido a sus hermanas para llevar a cabo

⁵¹ STS de 13 de febrero de 2003, Sala de lo Civil [RJ 2003,1017].

⁵² STS de 12 de diciembre de 1996, Sala de lo Civil [RJ 1996/5887].

⁵³ STS de 15 de junio de 1982, Sala de lo Civil [RJ 1982/3426].

⁵⁴ SAP de Asturias de 23 de enero de 2004, Sección 4ª [AC 2004/16].

⁵⁵ STS de 16 de junio de 1961, Sala de lo Civil [RJ 1961/2367].

⁵⁶ GALVÁN GALLEGOS, A.: *Contenido y Adquisición. La aceptación y repudiación de la herencia, op. cit.*, pp. 108-109.

⁵⁷ STS de 20 de enero de 1998, Sala de lo Civil [RJ 1998/57].

⁵⁸ CARRIÓN OLMOS, S.: "Aceptación tácita de la herencia. La petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significan aceptación tácita", en *RD*, núm. 83, Madrid, 1999, pp. 877-892.

la distribución de la herencia, acto que cabría considerarlo como de mera administración y que, por tanto, no supondría aceptación tácita.

Así pues, Carla ha aceptado tácitamente la herencia y de ello se derivan una serie de consecuencias:

-El llamado a la herencia deviene heredero y pasa a ocupar la posición jurídica del causante en todos sus derechos y obligaciones que no se extingan con su muerte (art. 661 CC).

-La confusión de derechos y deberes del causante con los del heredero.

-Al convertirse el heredero en titular de las deudas del causante, responde del cumplimiento de las mismas no sólo con el patrimonio hereditario sino también con el suyo propio, es decir, tendrá responsabilidad ilimitada o *ultra vires hereditatis* (art. 1003 CC)⁵⁹.

III.4. Deuda hipotecaria adquirida con la herencia (cuestión tercera, cuarta y quinta)

III.4.a) Respuesta del Ordenamiento Jurídico en el momento de la reclamación de la deuda (2009)

Como hemos visto en la cuestión anterior, se entiende que Carla acepta tácita, pura y simplemente la herencia, por la realización de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero (art. 999 CC). Los efectos de la aceptación pura y simple se recogen en el art. 1003 CC: *Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.*

Así pues, con la aceptación, Carla se subroga en la posición jurídica de la causante, de ahí que la entidad “Dineros S.A.” le reclame las cantidades debidas por su madre, fruto de un préstamo con garantía hipotecaria por valor de 140.000 euros solicitado para la adquisición de un piso, cantidad que en el momento de la reclamación es de 137.000 euros. Carla no puede hacer frente al pago de las cuotas hipotecarias al encontrarse en situación de desempleo y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000 euros. Por tanto, ante la imposibilidad de revocar la aceptación realizada por ser ésta irrevocable (art. 997 CC), se debe determinar qué respuesta daría el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla en el momento de reclamación de la deuda (2009).

Es necesario introducir el tema haciendo referencia a la responsabilidad que se deriva de los créditos hipotecarios. La figura del crédito hipotecario implica la existencia de dos relaciones jurídicas, una principal, de naturaleza obligatoria, que resulta asegurada y, otra real, de carácter accesorio al tratarse de una relación que se constituye en garantía del cumplimiento de la anterior. Es decir, ante un incumplimiento de la obligación, el acreedor

⁵⁹ GALVÁN GALLEGOS, A.: *Contenido y Adquisición. La aceptación y repudiación de la herencia, op. cit.*, pp. 117-119.

puede hacer efectivo su derecho de crédito agrediendo el patrimonio del deudor, incrementándose la seguridad de la satisfacción de su interés mediante la sujeción de un bien concreto al cumplimiento de dicho crédito. De modo que, la responsabilidad del deudor (art. 105 del Decreto de 8 de febrero de 1946, *por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria*)⁶⁰, que en este caso es Carla como consecuencia de la subrogación en la posición jurídica de su madre, presenta las siguientes características:

-Personal: es el deudor quien responde del cumplimiento de la obligación.

-Ilimitada: afecta a todos los bienes del deudor.

-Permanente: si los bienes presentes no bastan para cumplir la obligación quedan afectados los bienes futuros⁶¹.

Como una alternativa a la responsabilidad ilimitada del deudor, se reconoce la existencia de la “hipoteca de responsabilidad limitada” en el art. 140 de la LH: *...podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados*. De este modo, se limita la responsabilidad del deudor al importe de los bienes hipotecados, sin que la deuda alcance los demás bienes del patrimonio del deudor⁶². Los requisitos legales necesarios para la validez del pacto son los siguientes:

-El pacto debe realizarse en el momento de constitución de la hipoteca.

-La limitación de la responsabilidad sólo es posible en las hipotecas voluntarias.

-El pacto debe constar en escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad⁶³.

Como en el supuesto de hecho no se hace referencia a que Amanda, en el momento de constitución de la hipoteca, suscribiese un pacto de limitación de responsabilidad, no cabe entender que Carla disfruta de dicha limitación y, por tanto, responderá de forma ilimitada.

Ante la imposibilidad de Carla de hacer frente al pago del crédito hipotecario, la entidad de crédito le comunica la iniciación de la ejecución hipotecaria, disponiendo dicha entidad de más de una vía procesal para la obtención del resarcimiento de su crédito, la judicial y la extrajudicial. La vía judicial ofrece tres procedimientos, el declarativo ordinario, el ejecutivo ordinario y el ejecutivo especial, siendo este último el más habitual y, por tanto, el analizado en profundidad. En cuanto a la vía extrajudicial al alcance del acreedor hipotecario, se regula en la LH (art. 129) y en el Decreto de 14 de febrero de 1947, *por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario*⁶⁴(arts. 234-236), la denominada venta

⁶⁰ BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946; en adelante LH, reformada por: Ley 13/2015, de 24 de junio, *de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo*, BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015.

⁶¹ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: *Responsabilidad Personal y Garantía Hipotecaria*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1999, pp. 37-41.

⁶² STS de 5 de marzo de 2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2007/2517].

⁶³ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: *Responsabilidad personal y garantía hipotecaria, op. cit.*, pp. 49-50.

⁶⁴ BOE núm. 106 de 16 de abril de 1947; en adelante, RH.

extrajudicial notarial, consistente en la realización extrajudicial de la hipoteca efectuada por Notario y conforme a las normas contenidas en el RH y caracterizada por la no intervención de profesionales del derecho, por la mayor agilidad del proceso y por la limitación de los motivos de oposición.

En los arts. 234 y 235 del RH se establecen los requisitos de aplicación de la vía extrajudicial: se requiere que en la escritura de constitución de la hipoteca se haya estipulado la sujeción de los otorgantes al procedimiento, el cual sólo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada⁶⁵.

Como en el supuesto de hecho no se hace alusión al hecho de que las partes hubiesen pactado someterse al procedimiento anterior, nos centraremos en analizar el proceso de ejecución más usual.

En cuanto a la exigibilidad del crédito, habrá que diferenciar entre los créditos de vencimiento único, en los que el crédito es exigible cuando haya transcurrido el plazo convenido sin haberse realizado el pago, y los casos en los que se haya pactado vencimientos sucesivos, en los que será posible la reclamación parcial de la obligación asegurada por el vencimiento de alguno de los plazos (art. 693.1 Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*⁶⁶) o la reclamación de la totalidad del importe asegurado al haberse convenido el vencimiento anticipado del total de la deuda en caso de impago de, al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses (art. 693.2 LEC). En relación al último supuesto de exigibilidad, si bien la STS de 27 de marzo de 1999⁶⁷ consideró que los pactos de vencimiento anticipado son condiciones resolutorias y, por tanto, nulas con arreglo al art. 6 del CC, esta postura fue finalmente rechazada por la LEC⁶⁸.

Los presupuestos específicos de la ejecución hipotecaria se establecen en la LEC:

-Que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan el bien hipotecado para que sirva de tipo a la subasta. Con esta previsión se pretende agilizar la tramitación del proceso.

-Que en dicha escritura conste un domicilio que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y notificaciones⁶⁹.

Carla tendría la posibilidad de detener la ejecución pagando al acreedor, en cualquier momento anterior a la aprobación del remate o a la adjudicación, lo que se deba íntegramente al ejecutante por principal, intereses y costas (art. 670.7 LEC), pero al no

⁶⁵ RODRÍGUEZ OTERO, L.: *Elementos de Derecho Hipotecario: ajustado al nuevo programa de notarías*, Ed. Wolters Kluwer, Barcelona, 2016, pp. 1031-1035.

⁶⁶ BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000; en adelante, LEC.

⁶⁷ STS de 27 de marzo de 1999, Sala de lo Civil [RJ 1999/2371].

⁶⁸ HERBOSA MARTINEZ, I.: *El despacho de la ejecución hipotecaria. Causas de oposición y suspensión*, Ed. Centro de Estudios, Madrid, 2006, pp. 49-52.

⁶⁹ HERBOSA MARTINEZ, I.: *El despacho de la ejecución hipotecaria. Causas de oposición y suspensión*, *op.cit.*, p. 25.

poseer recursos para hacerlo, se procederá a la realización del bien hipotecado⁷⁰, siguiendo los pasos siguientes:

-Anuncio de la subasta: transcurridos treinta días desde el requerimiento de pago y las notificaciones se puede proceder a la subasta del bien hipotecado. La subasta se anunciará con veinte días de antelación como mínimo (art. 691 LEC), mediante edictos en la sede del tribunal y lugares públicos de costumbre y, a petición del ejecutante o del ejecutado y si el tribunal lo considera conveniente, en los medios públicos o privados razonables y a costa del solicitante (art. 645 LEC). Si la subasta no fuera anunciada por los medios legalmente previstos, se produciría la nulidad de la misma⁷¹.

-Notificación de la subasta al deudor: el anuncio de la subasta se notificará al deudor en el mismo domicilio que conste en el Registro (art. 691.2 LEC).

-Subasta del inmueble: en primer lugar, los postores deberán depositar 5% del valor que se haya dado al bien hipotecado en la escritura de constitución para que sirva de tipo a la subasta (art. 669.1 LEC), o bien presentar un aval por la cuantía del depósito. Sin embargo, la Ley establece dos excepciones a la obligación de consignar, pudiendo no hacerlo el ejecutante y el Estado e Instituciones Públicas.

En cuanto al desarrollo procedimental de la subasta, la LEC 2000 prevé una única subasta y si la postura es superior al 70% del valor de tasación se aprobará el remate (art. 670.1 LEC). Pero para evitar que la subasta quede desierta, se permite una aprobación del remate cuando la postura sea inferior al citado porcentaje si se cumplen ciertos requisitos: que la postura supere el 50% del valor de tasación o que cubra la cantidad por la que se haya despachado ejecución; que el ejecutado no haya utilizado la facultad de presentar tercero que mejora la postura; que el ejecutante no haya utilizado la facultad de adjudicarse el bien por el 70% del valor del inmueble o por la cantidad que se le deba. En el caso de que no haya postura, el actor podrá adjudicarse el bien por el 50% del valor de la tasación o de la cantidad que se le deba o bien, volver a iniciar el procedimiento hipotecario.

Cuando se alcance una postura acomodada a los requisitos anteriores, se procederá a la aprobación del remate que servirá para la inscripción de la finca en el Registro a nombre del rematante y este, deberá consignar la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el resto del precio.

LEC prevé, además, la posibilidad de sustituir la subasta por un convenio de realización del bien entre el ejecutante y el ejecutado o por la venta a través de una entidad especializada, pública o privada, que cumpla los requisitos legales para actuar en el mercado correspondiente⁷².

En la demanda de ejecución hipotecaria se expresa la cantidad que se reclama por

⁷⁰ MONSERRAT VALERO, A.: *Las novedades de la ejecución hipotecaria en la LEC 2000*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, p.58-59.

⁷¹ SSTs de 24 de septiembre de 1996, Sala de lo Civil [RJ 1996/6652]. De 17 de junio de 1994, Sala de lo Civil [RJ 1994/6021]. De 28 de abril de 1982, Sala de lo Civil [RJ 1982/1967].

⁷² MONSERRAT VALERO, A.: *Las novedades de la ejecución hipotecaria en la LEC 2000*, op. cit., pp. 81-116.

todos los conceptos, principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para los intereses que se puedan devengar durante la ejecución y las costas, consignando cada una de las cantidades de forma separada⁷³. Una vez efectuada de forma satisfactoria la realización del bien hipotecado, en el art. 692 LEC se regula el objetivo final de la ejecución hipotecaria, esto es, satisfacer la tutela judicial solicitada por el acreedor hipotecario: satisfacción de la cantidad correspondiente al principal y los intereses devengados. Los intereses moratorios sólo se pagarán si existe un pacto así establecido y, en relación al pago de costas, para que sea efectivo su reintegro con una parte de la cantidad obtenida por la realización del bien, es necesario que se hubiese hecho constar en la constitución de la hipoteca⁷⁴.

En definitiva, ante la situación de insolvencia de Carla, la única respuesta que presentaba el Ordenamiento Jurídico en el momento de la reclamación de la deuda, era la de ejecutar el bien hipotecado o la de detener la ejecución mediante el pago de la deuda. Al no poseer Carla bienes suficientes para poder elegir la segunda opción, la única respuesta que se ajusta al supuesto de hecho es la de proceder a la ejecución del bien hipotecado y, con la cantidad que se obtenga, liquidar la deuda hipotecaria, respondiendo personalmente la deudora si lo obtenido no fuese suficiente (teniendo en cuenta la inexistencia de hipoteca de responsabilidad limitada).

III.4.b) Respuesta del Ordenamiento Jurídico en la actualidad

La legislación reguladora del Mercado Hipotecario en relación con los titulares de créditos hipotecarios ha sufrido cambios en los últimos años, cambios que podemos agrupar en dos etapas:

-Normas dictadas hasta el año 2011 en las que destaca el objetivo de dinamizar y flexibilizar el mercado hipotecario, tratando de agilizar la contratación de estos productos financieros: Ley 41/2007, de 7 de diciembre, *por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y de otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria*⁷⁵; Ley 2/2009, de 31 de marzo, *por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito*⁷⁶; Orden EHA/1718/2010, de 10 de junio, *de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios*⁷⁷.

-Con la crisis económica que tiene su origen en el sector financiero de Estados Unidos y en las inadecuadas prácticas llevadas a cabo en el sistema financiero español, consistentes en la concesión de créditos hipotecarios irresponsables y por el sobreendeudamiento de los consumidores y empresarios, surge en nuestro país el drama

⁷³ HERBOSA MARTINEZ, I.: *El despacho de la ejecución hipotecaria. Causas de oposición y suspensión*, op.cit., pp. 83-85.

⁷⁴ ADAN DOMÉNECH, F.: *La ejecución hipotecaria*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pp. 347-348.

⁷⁵ BOE núm. 29, de 8 de diciembre de 2007.

⁷⁶ BOE núm. 79, de 1 de abril de 2009.

⁷⁷ BOE núm. 157, de 29 de junio de 2010.

social que conllevan los desahucios y las ejecuciones hipotecarias. Los excesos en un sistema que debería estar regido siempre por la prudencia y el rigor técnico, acaba pagándolo con el consumidor final, mediante el endurecimiento de las condiciones de refinanciación de los créditos concedidos, el aumento de las comisiones y demás gastos financieros, o mediante la imposición de cláusulas o condiciones generales⁷⁸. Así, surge una segunda etapa en la legislación hipotecaria, marcada por la crisis económica, tendente a reforzar la transparencia e información, incrementar las vías que eviten la ejecución hipotecaria, la protección del deudor cuando ésta ya se ha iniciado y su suspensión en los casos en los que el deudor hipotecario carezca de recursos⁷⁹.

Como hemos visto en el apartado anterior, la única solución que ofrecía el Ordenamiento Jurídico a la situación de insolvencia de Carla era la de proceder a la ejecución hipotecaria. A continuación, vamos a ver cuál sería la respuesta si el supuesto de hecho se produjese en la actualidad, atendiendo a los cambios legislativos operados en la legislación hipotecaria a partir de la crisis económica, empleando para ello el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, *de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos*⁸⁰ y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*⁸¹, así como otras normas modificadoras de las mismas.

Ambas normas prevén una situación de control preventivo, a través de las figuras de la reestructuración de la deuda y la quita y, si no resulta suficiente, se recurre a la flexibilización de los procedimientos ejecutivos, a la dación en pago y un subsiguiente alquiler social⁸².

1. En primer lugar, realizaremos un análisis del Real Decreto-Ley 6/2012 de 9 de marzo (con sus respectivas modificaciones):

El objetivo que persigue el RD-Ley 6/2012 se resume en su propio Capítulo I, siendo el de establecer medidas conducentes a procurar la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes padecen dificultades para atender su pago y mecanismos de flexibilización de los procedimientos de ejecución hipotecaria.

Habrà que tener en cuenta, que la norma sólo será de aplicación a los créditos hipotecarios cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión, estableciéndose la

⁷⁸ RODRÍGUEZ MORATA, F. A.: “La reforma del Mercado Hipotecario español en una coyuntura de crisis financiera (Real Decreto 716/2012, de 24 de abril), en AA VV, *El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso* (BUSTO LAGO, J. M., Dir.), Ed. Universidad da Coruña, Servizo de Publicacións, A Coruña, 2010, pp. 79-80.

⁷⁹ ALCALÁ DÍAZ, M. A.: “La reforma de la normativa de protección del deudor hipotecario”, en AA VV, *Hacia un nuevo modelo de Mercado Hipotecario* (ALCALÁ DÍAZ, M. A., Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 13-16.

⁸⁰ BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2012.

⁸¹ BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013.

⁸² LLEDÓ YAGÜE, F.: “Algunas notas de interés en la tramitación de la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y el alquiler social. Y reflexiones a “vuelapluma” sobre cuestiones “técnicas” que plantea la Ley”, en AA VV, *Desahucios y ejecuciones hipotecarias. Un drama social y un problema legal* (SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. y OLMEDO CARDENETE, M., Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 160.

definición de dicho umbral en el Capítulo II, artículo 3 de la norma: están situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes:

-Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el IPREM. Siendo ampliado dicho límite si se dan ciertas circunstancias especiales.

-Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas o hayan sobrevenido circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

-Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar, o al 40% si se dan ciertos requisitos adicionales.

Además, para la aplicación de las medidas complementarias y sustitutivas de la ejecución hipotecaria, la norma exige los siguientes requisitos:

-Que los miembros de la unidad familiar carezcan de cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales con los que hacer frente a la deuda.

-Que la vivienda hipotecada sea la única en propiedad del deudor.

-Que se trate de un préstamo que carezca de otras garantías o que carezca de otros bienes o derechos patrimoniales con los que hacer frente a la deuda.

Como en el supuesto de hecho únicamente se nos facilita el dato de que Carla está desempleada y que carece de recursos para hacer frente al pago de la deuda hipotecaria, vamos a entender que se encuentra dentro de uno de los supuestos en los que sería de aplicación la norma, para poder analizar las distintas opciones que ofrece frente a la ejecución hipotecaria.

Uno de los méritos reconocidos al RD-Ley 6/2012 es la regulación del llamado Código de Buenas Prácticas al que pueden adherirse las entidades de crédito. Sin embargo, plantea el problema de su ámbito de aplicación: sólo es aplicable a las hipotecas concedidas para la compra de viviendas cuyo precio de adquisición no supere los máximos legales establecidos, en función del número de habitantes del municipio en el que se encuentre ubicada la finca; el deudor debe encontrarse en el anteriormente citado umbral de exclusión. Además, el acreedor decide libremente su adhesión a dicho Código de Buenas Prácticas (CBP)⁸³.

Las medidas que pueden ser adoptadas en base al CBP se pueden dividir en dos grupos:

a) Medidas previas a la eventual ejecución hipotecaria: reestructuración de la deuda y la quita:

⁸³ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C.: “Garantía hipotecaria, mercado y crisis económica: bases para su reformulación”, en *RDPatr.*, 2014, núm. 35/2014, BIB: 2014/3512 [Consulta: 03/06/2018].

-Reestructuración de la deuda: los deudores que se encuentren en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/2012, podrán solicitar a la entidad acreedora la reestructuración de su deuda, con el fin de alcanzar la viabilidad a medio y largo plazo de la misma, siempre y cuando, no se encuentren en un procedimiento de ejecución en el que ya se haya producido el anuncio de la subasta.

Una vez formulada la solicitud, la entidad deberá notificar y ofrecer al deudor un plan de reestructuración, pudiendo a su vez, el deudor, plantear su propia propuesta. Si se acepta, el Banco ofrece al deudor lo siguiente:

I. Carencia en la amortización del capital de 5 años. El capital correspondiente a las cuotas de ese periodo podrá o bien pasarse a una cuota final al término del préstamo o bien prorratearse en las cuotas restantes, o realizarse una combinación de ambos sistemas.

II. Ampliación del plazo de amortización hasta un total de 40 años a contar desde la concesión del préstamo.

III. Reducción del tipo de interés aplicable a Euribor +0,25 por cien durante el plazo de carencia.

IV. En todo caso, se inaplicarán con carácter indefinido las cláusulas limitativas de la bajada del tipo de interés previstas en los contratos de préstamo hipotecario.

En el caso de que la medida anterior resulte inviable o infructuosa, se podrán solicitar las medidas complementarias previstas en el apartado 2 del Anexo de la norma⁸⁴. Se entiende por plan de reestructuración inviable, aquel que establezca una cuota mensual superior al 50% de los ingresos que perciba la unidad familiar.

-La quita: esta medida, a diferencia de la anterior, también es de aplicación a aquellos deudores que se encuentren en un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que se haya producido el anuncio de la subasta⁸⁵, así como a aquellos que, estando incluidos en el umbral de exclusión, no hayan podido optar a la dación en pago por presentar la vivienda cargas posteriores a la hipoteca. La quita puede consistir en:

I. Reducción en un 25 por cien.

II. Reducción equivalente a la diferencia entre capital amortizado y el que guarde con el total del capital prestado la misma proporción que el número de cuotas satisfechas por el deudor sobre el total de las debidas.

III. Reducción equivalente a la mitad de la diferencia existente entre el valor actual de la vivienda y el valor que resulte de sustraer al valor inicial de tasación dos veces la diferencia con el préstamo concedido, siempre que el primero resulte inferior al segundo.

⁸⁴ LLEDÓ YAGÜE, F.: “Algunas notas de interés en la tramitación de la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y el alquiler social. Y reflexiones a “vuelapluma” sobre cuestiones “técnicas” que plantea la Ley”, *op. cit.*, pp. 161-163.

⁸⁵ GARCÍA DE PABLOS, J. F.: “La protección de los Deudores Hipotecarios sin recursos”, en *AJA*, 2012, núm. 840/2012, BIB: 2012/606 [Consulta: 03/06/2018].

b) Medidas sustitutivas del ejercicio de la ejecución hipotecaria: la dación en pago y el alquiler de la vivienda habitual:

Antes de la entrada en vigor del Real Decreto- Ley 6/2012, se adoptaron una serie de decisiones judiciales que dieron virtualidad jurídica a una especie de dación en pago judicial ⁸⁶. Los Tribunales decidieron, ante la inactividad del legislador, proteger al deudor hipotecario en un marco de crisis en el que la ley aplicable llevaba a soluciones muy gravosas para el deudor. De este modo, surgen pronunciamientos judiciales que, tras la adjudicación de la vivienda habitual al banco ejecutante, denegaron la prosecución de la ejecución dejando sin efecto el principio de responsabilidad patrimonial universal y dando virtualidad a la dación en pago.

En este contexto, el gobierno publicó el Real Decreto- Ley anteriormente citado, introduciendo la figura de la dación en pago, no aplicable de forma generalizada sino sólo cuando se den ciertas circunstancias. Así, una vez que la entidad ha aceptado el CBP y tras la inviabilidad del plan de reestructuración y la quita, el deudor que cumpla los requisitos del 3.1, y los adicionales que se contemplan para la aplicación de las medidas complementarias y las medidas sustitutivas de la ejecución, podrá acceder a esta figura⁸⁷.

De este modo, el apartado 3 del Anexo que regula el CBP, titulado *Medidas sustitutivas de la ejecución hipotecaria: dación en pago de la vivienda habitual*, quedó redactado del siguiente modo:

a) En el plazo de doce meses desde la solicitud de la reestructuración, los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, para los que la reestructuración y las medidas complementarias, en su caso, no resulten viables conforme a lo establecido en el apartado 2, podrán solicitar la dación en pago de su vivienda habitual en los términos previstos en este apartado. En estos casos la entidad estará obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda.

b) La dación en pago supondrá la cancelación total de la deuda garantizada con hipoteca y de las responsabilidades personales del deudor y de terceros frente a la entidad por razón de la misma deuda.

c) El deudor, si así lo solicitara en el momento de pedir la dación en pago, podrá permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta anual del 3 por cien del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo el impago de la renta devengará un interés de demora del diez por cien.

d) Las entidades podrán pactar con los deudores la cesión de una parte de la plusvalía

⁸⁶ Auto AP de Navarra de 17 de diciembre de 2010, Sección 2ª [AC 2011/1]. Auto AP de Gerona de 16 de septiembre de 2011, Sección 2ª [AC 2011/2172].

⁸⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, Mª del P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, en *RDPatr.*, 2016, núm. 39/2016, BIB: 2016/670 [Consulta: 03/06/2018].

generada por la enajenación de la vivienda, en contraprestación por la colaboración que éste pueda prestar en dicha transmisión.

e) Esta medida no será aplicable en los supuestos en los que se encuentre en procedimiento de ejecución en los que ya se haya anunciado la subasta, o en los que la vivienda esté gravada con cargas posteriores.

La medida del Gobierno para favorecer la dación en pago ha sido fuertemente criticada, llegando a calificar el Real Decreto-Ley 6/2012 de ineficaz, dado que el CBP que promueve la dación en pago no es norma imperativa y la entidad acepta excepcionalmente la dación. Además, los restrictivos requisitos que hay que cumplir para poder ser encuadrado en el concepto de “umbral de exclusión”, excluyen a muchas familias de la aplicación de esta alternativa⁸⁸.

Junto con la regulación de la dación en pago, se regula el derecho de alquiler que tienen los deudores hipotecarios en caso de ejecución de la vivienda habitual, siempre y cuando el lanzamiento haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*, de la que trataremos a continuación.

2. En segundo lugar, se analizan ciertas novedades introducidas en diferentes normas posteriores al Real Decreto- Ley 6/2012 que, si bien no se tratan de alternativas a la ejecución hipotecaria, si tratan de mejorar la situación de los deudores hipotecarios que se encuentren en el umbral de exclusión:

2.1. Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, *de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios*⁸⁹, presenta dos puntos básicos de actuación:

-La suspensión de los lanzamientos, consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales, sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables.

-La creación de un fondo social de vivienda en alquiler para dar cobertura a aquellas familias que ya hubiesen sido desalojadas de sus viviendas.

2.2. Ley 1/2013, de 15 de mayo, *de medidas de protección del deudor hipotecario, reestructuración de deuda y alquiler social*:

La Ley recoge, recopila y aúna todas las medidas expuestas en los Decretos que la preceden, incorporando cuestiones nuevas y modificando algunas ya establecidas con anterioridad. Contiene un conjunto de medidas de diversa naturaleza y con ámbitos de aplicación diferenciados cuyo objetivo es dar respuesta a la demanda social de protección del deudor sin recursos a fin de evitar en lo posible los desahucios. Junto a este objetivo se incorporan medidas con las que se quiere adaptar la normativa española a la protección del deudor-consumidor hipotecario, impuestas por distintas sentencias judiciales.

⁸⁸ LEIÑENA MENDIZÁBAL, E.: “Dación en pago: opción razonable”, en *RDM*, 2013, núm. 290/2013, BIB: 2014/42 [Consulta: 03/06/2018].

⁸⁹ BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2012.

Las modificaciones introducidas se pueden resumir del siguiente modo:

I. Modificaciones relativas a las cláusulas suelo y cobertura de riesgos por variabilidad de tipos de interés: se incrementa la transparencia, de modo que, los contratos de préstamo hipotecario celebrados con personas físicas en los que se estipulen limitaciones a la variabilidad del tipo de interés, del tipo de las cláusulas suelo y techo, que lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura de tipo de interés o que se concedan en una o varias divisas, deberán incluir en la escritura pública, junto a la firma del cliente, una expresión manuscrita por la que el prestatario manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato.

II. Modificación de la Ley Hipotecaria en los siguientes aspectos:

-Se incrementa el contenido mínimo de las escrituras públicas de formalización de los créditos y préstamos hipotecarios, siendo necesario mencionar si el inmueble pretende constituirse o no en la vivienda habitual del hipotecado (art. 21 LH).

-Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago (art. 114 LH).

-Se introduce una nueva regulación del procedimiento a seguir para la ejecución hipotecaria, la cual podrá ser realizada judicialmente o a través de la venta extrajudicial realizada ante notario⁹⁰.

III. Modificación de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de *Regulación del Mercado Hipotecario*⁹¹:

Se lleva a cabo una reforma del sistema de tasación mediante una nueva redacción del art. 3 de la LMH, estableciéndose en el mismo lo siguiente: las sociedades de tasación y los servicios de tasación de las entidades de crédito estarán sometidas a los requisitos de homologación previa, independencia y secreto que se establezcan reglamentariamente. Además, dichas sociedades de tasación cuyos ingresos totales deriven al menos en un 10% de su relación de negocio con una entidad de crédito o con el conjunto de entidades del mismo grupo, deberán, siempre que alguna de esas entidades haya emitido títulos hipotecarios, disponer de mecanismos adecuados para favorecer la independencia de la actividad de tasación y evitar conflictos de interés. Los mecanismos previstos para favorecer la independencia en la actividad de tasación deberán incluirse en un reglamento interno de conducta y serán verificados por el Banco de España.

IV. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*:

-La cláusula de vencimiento anticipado deberá ser pactada expresamente e incluirse en la escritura pública de formalización de la hipoteca. Asimismo, se exige que para la ejecución del bien hipotecado se haya producido el impago de al menos tres plazos mensuales o a un número de cuotas equivalente a tres meses.

⁹⁰ ALCALÁ DÍAZ, M. A.: “La reforma de la normativa de protección del deudor hipotecario”, *op. cit.*, pp. 19-22.

⁹¹ BOE núm. 90, de 15 abril de 1981.

-Se prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o alegado por las partes, pueda apreciar el carácter abusivo de una o varias cláusulas contenidas en un préstamo hipotecario y, si lo estima pertinente, paralizar la ejecución hipotecaria.

-Se modifica el sistema de subastas con la pretensión de fomentar la participación de licitadores, reducir los costes e incrementar la seguridad.

-Se producen cambios en el porcentaje de la renta inembargable, incrementándose en un 50% y, adicionalmente, en un 30% del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al salario mínimo interprofesional. En caso de que el deudor hubiera perdido, como consecuencia de la ejecución, su vivienda habitual se establece como inembargable un mínimo de hasta el 150% del salario mínimo y un 30% adicional por cada miembro de la unidad familiar que no perciba ingresos superiores al mismo⁹².

2.3. Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*⁹³:

La Ley reconoce el mecanismo de segunda oportunidad a cualquier persona natural, sea o no empresario, siempre que cumpla los presupuestos legalmente establecidos y, se introduce, además, la posibilidad de que la exoneración se produzca no sólo con la conclusión del concurso tras la fase de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa, sino también cuando aquella se produzca por insuficiencia de la misma⁹⁴.

A modo de conclusión, podemos afirmar que, tras sufrir los efectos de la crisis económica en el mercado hipotecario, se instauran nuevos mecanismos previos y alternativos a la ejecución hipotecaria tales como, la reestructuración y quita de la deuda y la dación en pago, pero sólo para los casos en los que el bien hipotecado sea la vivienda habitual y el deudor cumpla una serie de rígidos requisitos que lo sitúen en una situación de exclusión. Así pues, atendiendo al supuesto de hecho, Carla dispondría de los anteriores mecanismos en el caso de que el inmueble hipotecado fuese utilizado como vivienda habitual, siempre y cuando formara parte de una unidad familiar que cumpla los requisitos estipulados en la ley.

III.4.c) Planteamiento de otras alternativas

Como hemos visto, antes de que nuestro país sufriera la crisis económica, el Ordenamiento Jurídico, ante la imposibilidad de hacer frente al pago de la deuda hipotecaria, presentaba como única respuesta la realización del bien hipotecado por medio de la ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial. Sin embargo, la realidad económica existente tras sufrir la citada crisis, exigía el establecimiento de posibles alternativas al

⁹² ALCALÁ DÍAZ, M. A.: “La reforma de la normativa de protección del deudor hipotecario”, *op. cit.*, pp. 22-30.

⁹³ BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

⁹⁴ TOMÁS TOMÁS, S.: “El nuevo régimen jurídico de la legislación sobre segunda oportunidad en España: aspectos procesales y sustantivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, núm. 4/2016, BIB 2016/1096 [Consulta: 04/06/2018].

alcance de los grupos más desfavorecidos que se veían amenazados por la inminente pérdida de su vivienda habitual. En este contexto, en el que la crisis sea hace patente con el ingente número de procedimientos de ejecución abiertos, nacen variedad de normas que pretenden proteger a las unidades familiares que se encuentren en el denominado “umbral de exclusión” y que desembocaron en la creación de la reestructuración y quita de la deuda y la dación en pago como medidas alternativas a la ejecución hipotecaria.

En cuanto al planteamiento de otras posibles alternativas a la ejecución hipotecaria, al ser la cuestión de contenido tan genérico, a continuación, se abordará la misma desde la perspectiva de la oposición y la suspensión de la ejecución hipotecaria, siempre y cuando se den los presupuestos para ello.

-La oposición a la ejecución hipotecaria:

La pretensión principal de la regulación de la ejecución hipotecaria pretende dar protección al crédito, generando con ello, que se redujeran las posibilidades de defensa del deudor, llegándose a reconocer en la Exposición de motivos de la propia LEC que, en lo relativo a la ejecución hipotecaria, *se mantiene, en lo sustancial, el régimen precedente caracterizado por la drástica limitación de las causas de oposición del deudor a la ejecución, y de los supuestos de suspensión de ésta*⁹⁵. Tal era la limitación de la contradicción procesal, que llegó a ponerse en duda la constitucionalidad del proceso de ejecución, a lo que el TC respondió: *En procedimiento de ejecución hipotecaria, se limita extraordinariamente la contradicción procesal, pero ello no significa que se produzca indefensión*⁹⁶.

En lo relativo a la oposición de la ejecución hipotecaria, el primer problema que se plantea es el de la posibilidad o no, de admitir como motivos de oposición a la ejecución hipotecaria los mismos motivos que se formular frente a la ejecución en general, tales como: carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda, la falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda y nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución (art. 559 LEC)⁹⁷. Esta duda surge a raíz de la redacción del artículo 695 CC, por contener una lista cerrada de los motivos de oposición alegables contra la ejecución hipotecaria.

Sobre este punto, no existe unanimidad, ya que hay quien entiende que cabe tal causa de oposición, considerando que en caso contrario se estaría privando al ejecutado del derecho de defensa de los presupuestos que forma parte de la admisión a trámite del proceso⁹⁸, o argumentando que la restricción relativa a las causas de oposición que establece el artículo 695 LEC está limitado a los motivos de fondo no a los que establece el

⁹⁵ MARTÍNEZ de SANTOS, A.: *La hipoteca y su ejecución (opciones y alternativas procesales)*, Ed. Fe d'erratas, Madrid, 2016, p. 139.

⁹⁶ STC de 18 de diciembre de 1981, Sala Pleno [RTC 1981/41].

⁹⁷ RIVAS VELASCO, M. J.: “La oposición a la ejecución hipotecaria”, en AA VV, *Desahucios y ejecuciones hipotecarias. Un drama social y un problema legal* (SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. y OLMEDO CARDENETE, M., Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 655

⁹⁸ Auto AP de Pontevedra de 28 de octubre de 2011, Sección 6ª [JUR 2011/398601].

artículo 559 LEC⁹⁹. Por otro lado, otro sector considera que no será admisible una oposición por los llamados defectos procesales, ya que el régimen estricto y singular de la ejecución hipotecaria excluye la posibilidad de basar la oposición en motivos distintos a los taxativamente enumerados en el art. 695 LEC¹⁰⁰.

Por otro lado, se regula en el art. 695 LEC la denominada oposición por motivos de fondo y, sobre los cuales, no existe discusión alguna. Así pues, el art. 695 establece lo siguiente: *1. En los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:*

1ª. Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2ª. Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.

(No se incluye la causa 3ª por referirse a bienes muebles)

4ª. El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible¹⁰¹.

Una vez delimitada la lista de motivos en los que se puede fundar la oposición a la ejecución hipotecaria, vamos a centrarnos de forma más detenida en uno de ellos, concretamente, en la existencia de una cláusula contractual que presente un carácter abusivo.

La Ley 1/2013, de 14 de mayo, introduce un nuevo motivo de oposición, basado en la existencia de una cláusula contractual abusiva, cuya existencia se fundamenta en la situación de inferioridad del consumidor frente al profesional, en cuanto a su capacidad de negociación, así como en lo que respecta al nivel de información, al adherirse a las condiciones previamente redactadas por el profesional sin poder negociar el contenido de las mismas.

En este contexto, el Juez tiene la obligación de examinar de oficio la abusividad de las cláusulas, pero no tiene la obligación de excluir la aplicación de las mismas, siendo posible que el consumidor manifieste su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante a pesar de haber sido informado al respecto¹⁰². Además del control judicial, la doctrina se refiere al control *apud acta*, para referirse al papel que juegan los funcionarios

⁹⁹ Auto AP de Barcelona de 29 de abril de 2010, Sección 13ª [JUR 2010/277675].

¹⁰⁰ MARTÍNEZ de SANTOS, A.: *La hipoteca y su ejecución (opciones y alternativa procesales)*, op. cit., pp. 142-143.

¹⁰¹ Auto AP de Valencia de 29 de diciembre de 2014, Sección 9ª [RJ 2015/280].

¹⁰² CALVO GONZÁLEZ- VALLINAS, D.: *La ejecución hipotecaria: problemática registral y procesal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2016, pp. 402-404.

públicos y los profesionales que ejercen tareas públicas cuando se presenta ante ellos un contrato nulo de pleno derecho o con cláusulas nulas¹⁰³.

A estos efectos, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*¹⁰⁴, en su artículo 82 alberga el concepto de cláusula abusiva:

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario.

b) limiten los derechos del consumidor y usuario.

c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato.

d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba.

e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o

f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Existen cláusulas concretas que en la actualidad han generado una gran polémica, tales como las denominadas cláusulas suelo y la cláusula de vencimiento anticipado y que han hecho pronunciarse tanto al TS como al TJUE. Con respecto a la segunda cláusula mencionada, las resoluciones de los juzgados y tribunales se han orientado,

¹⁰³ MORENO TRAPIELLA, P. C.: *Ejecución hipotecaria. Jurisprudencia del TJUE sobre las cláusulas abusivas*, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 282.

¹⁰⁴ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

mayoritariamente, por acordar continuar la ejecución hipotecaria, y con mucha menor repercusión, por su sobreseimiento¹⁰⁵.

En cuanto a las consecuencias que se podrían derivar de una posible estimación de la oposición, habrá que distinguir entre los siguientes supuestos:

-Si se estima la oposición basada en la causa 1ª (extinción de la garantía o de la obligación garantizada), se mandará sobreseer la ejecución.

-Si se estima la oposición fundada en la causa 2ª (error en la determinación de la cantidad exigible), se fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución. Además, se producirá el sobreseimiento de la ejecución en los siguientes casos: la falta de aportación de los cálculos o de los documentos en los que se recojan las operaciones realizadas (arts. 573 y 574 LEC); la falta de subsanación del defecto consistente en carecer el ejecutante del carácter con que demanda o, en su caso, de la cumplida acreditación de la cesión del crédito y; la apreciación de que el título no tiene fuerza ejecutiva por defectos internos o externos).

-Por último, si se estima la causa 4ª (el carácter abusivo de una cláusula contractual), dependerá de si se trata de una cláusula que fundamente la ejecución, en cuyo caso se acordará el sobreseimiento de la ejecución, o si se trata de otra cláusula que determine la cantidad exigible, lo que dará lugar a que continúe la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva¹⁰⁶.

-La suspensión de la ejecución hipotecaria:

Conforme al artículo 565.1 de la LEC, sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución. Como causas de suspensión de la ejecución hipotecaria deben citarse los supuestos previstos en los artículos 696 y 697 de la LEC:

-Tercería de dominio: se prevé la suspensión de la ejecución si se admite una demanda de tercería de dominio fundamentada en un título de propiedad de la finca hipotecada inscrito a favor del tercerista, o de su causante, con fecha anterior a la inscripción de la garantía, lo cual deberá acreditarse en el proceso, mediante certificación registral expresiva de la inscripción a favor de dichos sujetos y de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio correspondiente.

-Prejudicialidad penal: la presentación de denuncia o la interposición de querrela en las que se expongan hechos delictivos relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución no determinan por sí solas la suspensión de la ejecución, sino que, es necesario que se acredite la pendencia efectiva de causa criminal sobre hechos que de ser ciertos determinarían la falsedad o nulidad del título ejecutivo o la invalidez o ilicitud del despacho

¹⁰⁵ FALERO SÁNCHEZ, S.: “¿Por qué debe sobreseerse la ejecución hipotecaria? Un análisis de la jurisprudencia del TS y del TJUE”, en *Act. C*, núm. 2, Madrid, 2017, pp. 6-10.

¹⁰⁶ MARTÍNEZ DE SANTOS, A.: *La hipoteca y su ejecución (opciones y alternativas procesales)*, op. cit., pp. 152-154.

de la ejecución (art. 569 LEC)¹⁰⁷.

Además, pese al carácter tasado de las causas de oposición previstas en la ley, han de considerarse aplicables al proceso de ejecución hipotecaria las causas generales de suspensión previstas en la LEC para los juicios civiles (muerte de alguna de las partes; en caso de incapacidad de las partes, mientras la capacidad no sea suplida), pues ha de entenderse que son casos en los que la Ley lo ordena de modo expreso para todos los procesos civiles, declarativos o de ejecución. A estas causas de suspensión se añadirá, además, la producida por acuerdo de todas las partes personadas en la ejecución¹⁰⁸.

Por todo ello, cabe entender que, además de la ejecución hipotecaria y sus alternativas planteadas después de producirse la crisis económica (reestructuración, quita y dación en pago), Carla tendría la posibilidad de oponerse a la ejecución o bien de suspenderla, siempre y cuando se den los presupuestos para ello.

¹⁰⁷ HERBOSA MARTINEZ, I.: *El despacho de la ejecución hipotecaria. Causas de oposición y suspensión*, *op.cit.*, pp.460-466.

¹⁰⁸ HERBOSA MARTINEZ, I.: *El despacho de la ejecución hipotecaria. Causas de oposición y suspensión*, *op.cit.*, pp.478-479.

IV. CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA.- El Código Civil recoge el derecho que tienen los legitimarios o herederos forzosos a recibir una parte del caudal hereditario del causante al tiempo de su muerte. Así pues, la Ley limita la facultad de disposición del testador, siendo la desheredación una excepción que debe reunir los siguientes requisitos para que sea válida: debe hacerse en testamento válido y no revocado, fundándose en una de las causas legalmente establecidas y designando de un modo preciso la persona a la que se desea desheredar. Además, es necesario que la causa sea imputable al desheredado y que no se haya producido la reconciliación posterior entre ofensor y ofendido.

SEGUNDA.- Las causas en las que se puede fundamentar la desheredación se establecen en los artículos 852 y 853 del Código Civil y, según la tradicional jurisprudencia del Tribunal Supremo, no cabe acudir a la analogía ni a la interpretación extensiva de los preceptos legales que regulan dichas causas. Sin embargo, se ha producido un cambio jurisprudencial a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, que ha puesto de manifiesto que, si bien las causas de desheredación son únicamente las que expresamente señala la ley, no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo, sino que ha de ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se produce.

TERCERA.- En primer lugar, la causante deshereda a su hija Elsa por haber firmado, durante el procedimiento de divorcio de Amanda y su marido Bricio, que su madre engañaba a Bricio desde que ella tenía uso de razón, afirmación que en el juicio se demostró falsa. Al poder encuadrar los hechos anteriores en un supuesto de injuria grave de palabra (causa de desheredación recogida en el apartado segundo del artículo 853 CC) y al existir ánimo de injuriar por parte de la desheredada, podemos afirmar que se trata de una desheredación justa.

En segundo lugar, en cuanto a la desheredación de Fátima y sus dos hijas, la causante funda la desheredación en el abandono familiar sufrido tras encontrarse en situación de dependencia y en el hecho de haber donado todos sus ahorros con el fin de que las desheredadas se ocuparan de sus cuidados los cuales, finalmente, no fueron dispensados. Gracias a la nueva interpretación flexible que el Tribunal Supremo realiza de las causas de desheredación, podemos encuadrar los hechos anteriores en un supuesto de maltrato de obra y dar por válida la desheredación.

CUARTA.- En el caso de existir una desheredación injusta, el legitimario tiene a su alcance una acción rescisoria que prescribe a los cuatro años y que es transmisible a los propios herederos del desheredado si falleciere antes del plazo de prescripción. La persona

que accione contra la desheredación deberá probar la existencia de alguna de las siguientes circunstancias para dejarla sin efecto: que la desheredación no se ha hecho en testamento; que se ha llevado a cabo sin expresión de causa; que habiendo sido contradicha la causa, su certeza no ha sido probada; que la causa alegada es incierta o que no es encuadrable en los supuestos previstos en la ley o; que se ha producido la reconciliación posterior. La estimación de la impugnación anularía la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, mientras que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias subsistirán siempre y cuando no perjudiquen a la legítima.

QUINTA.- La desheredación priva al desheredado de percibir la legítima y, en principio, tal y como establece el artículo 819 del Código Civil, las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán a su legítima. Por tanto, cabría entender que, al producirse la desheredación, Fátima debería devolver lo donado por su madre en vida. Sin embargo, la doctrina entiende que las donaciones no quedarán afectadas por la desheredación del donatario al existir para ellas unas específicas causas de revocación. Así, al no producirse la revocación a instancia de la donante, la desheredación no afecta a la donación y la misma subsistirá siempre y cuando no resulte lesiva para los legitimarios que conservan sus derechos en la herencia del causante.

SEXTA.- Si consideramos que bajo la expresión “derechos hereditarios” se incluyen tanto los derechos hereditarios a título universal, como los derechos hereditarios a título particular, sería de aplicación el artículo 1280.4 del Código Civil a la renuncia de legados. El citado precepto exige que la cesión, repudiación o renuncia de los derechos hereditarios consten en documento público y, en consecuencia, la renuncia verbal realizada por Daniela no cumpliría los requisitos de validez.

SÉPTIMA.- Para que la renuncia de derechos hereditarios sea válida, se exige que el renunciante tenga la libre disposición de sus bienes y que conozca la certeza de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de la delación hecha a su favor. Además, como requisito formal, en virtud del artículo 1240.4 del Código Civil, se exige que la renuncia se realice de forma escrita y en documento público. La renuncia hereditaria efectuada válidamente extingue la delación a favor del llamado y, consecuentemente, no adquiere los bienes y, al ser el legado la forma elegida por el causante para proceder al pago de la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio.

OCTAVA.- Además de los supuestos que regula el artículo 1000 del Código Civil y que recogen determinadas actuaciones del llamado a la herencia que suponen automáticamente la aceptación de la misma, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la aceptación tácita, se realiza por actos concluyentes que revelan de forma inequívoca la intención de adir la herencia y que sólo como heredero pueden ser realizados. Alguno de estos actos que suponen la aceptación tácita de la herencia por parte de la instituida en el supuesto de hecho, son: pago de los gastos funerarios retirando dinero de la cuenta de la causante

mediante la presentación del testamento en el que se realiza la institución y vender y regalar bienes de la herencia. En cuanto al pago del impuesto de sucesiones, es opinión generalizada, que el acto por sí mismo no conlleva aceptación tácita ya que, el llamado que realiza el pago, obedece a una imposición legal. Por último, el llamamiento dirigido a sus hermanas para llevar a cabo la distribución de la herencia, cabría considerarlo como un acto de mera conservación.

NOVENA.- Antes de que nuestro país sufriera la crisis económica, el Ordenamiento Jurídico, ante la imposibilidad de hacer frente al pago de la deuda hipotecaria, presentaba como única respuesta la realización del bien hipotecado por medio de la ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial. Así pues, teniendo en cuenta que del crédito hipotecario surge una relación jurídica principal de naturaleza obligatoria y, otra real, de carácter accesorio al tratarse de una relación que se constituye en garantía del cumplimiento de la anterior, con la cantidad que se obtenga de ejecutar el bien, se liquidará la deuda hipotecaria, respondiendo personalmente el deudor si lo obtenido no fuese suficiente.

DÉCIMA.- La realidad económica existente tras sufrir la crisis, exigía el establecimiento de posibles alternativas al alcance de los grupos más desfavorecidos que se veían amenazados por la inminente pérdida de su vivienda habitual. En este contexto, en el que la crisis sea hace patente con el ingente número de procedimientos de ejecución abiertos, nacen variedad de normas que pretenden proteger a las unidades familiares que se encuentren en el denominado “umbral de exclusión” y que desembocaron en la creación de la reestructuración y quita de la deuda y la dación en pago como medidas alternativas a la ejecución hipotecaria.

ONCEAVA.- Otros posibles alternativas que se podrían plantear ante una inminente ejecución hipotecaria, son la oposición y la suspensión de la misma. Por tanto, si podemos alegar alguno de los motivos de oposición regulados en el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (extinción de la garantía o de la obligación garantizada, error en la determinación de la cantidad exigible y carácter abusivo de una cláusula contractual), bien se mandará sobreseer la ejecución o, se producirán cambios en los términos en los que habrá de desarrollarse la misma. Por otro lado, la ejecución se suspenderá por acuerdo entre las partes, por la concurrencia de alguno de los supuestos en los que la Ley exige dicha suspensión (tercería de dominio y prejudicialidad penal) o por la existencia de alguna de las causas generales de suspensión previstas en la LEC para los juicios civiles.

V. BIBLIOGRAFÍA

ADAN DOMÉNECH, F.: *La ejecución hipotecaria*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009.

ALCALÁ DÍAZ, M. A.: “La reforma de la normativa de protección del deudor hipotecario”, en AA VV, *Hacia un nuevo modelo de Mercado Hipotecario* (ALCALÁ DÍAZ, M. A., Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 13-40.

BUSTO LAGO, J. M.: “De la desheredación”, en AA VV, *Comentarios al Código Civil*, (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Coord.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 1177-1187.

CABEZUELO ARENAS, A. L.: “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, núm. 1/2015, BIB 2014/4471 [Consulta: 17/04/ 2018].

CABEZUELO ARENAS, A. L.: “Revocación de donación y desheredación por maltrato psicológico: ¿Y si los maltratados psicológicamente fueran los descendientes?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, núm. 5/2016, BIB 2016/21178 [Consulta: 19/04/2018].

CALVO GONZÁLEZ- VALLINAS, D.: *La ejecución hipotecaria: problemática registral y procesal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2016.

CARRIÓN OLMOS, S.: “Aceptación tácita de la herencia. La petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significan aceptación tácita”, en *RDP*, núm. 83, Madrid, 1999, pp. 877-892.

CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: *Responsabilidad Personal y Garantía Hipotecaria*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1999.

DE LA ROCHA GARCÍA, E.: *La herencia y la partición. Sus problemas y trámites*, Ed. Comares, Granada, 2000.

DÍAZ ALABART, S.: “La aceptación tácita de la herencia”, en *RDP*, núm.93, Madrid, 2009, pp. 3-45.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “El Testamento”, en AA VV, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T. I (GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del C., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 391-420.

FALERO SÁNCHEZ, S.: “¿Por qué debe sobreseerse la ejecución hipotecaria? Un análisis de la jurisprudencia del TS y del TJUE”, en *Act.C*, núm. 2, Madrid, 2017, pp. 6-10.

FERNÁNDEZ HIERRO, J.M.: *La Sucesión Forzosa*, Ed. Comares, Granada, 2004.

GALVÁN GALLEGOS, A.: *La herencia: Contenido y Adquisición. La aceptación y repudiación de la herencia*, Ed. La Ley-Actualidad, Madrid, 2000.

GARCÍA DE PABLOS, J. F.: “La protección de los Deudores Hipotecarios sin recursos”, en *AJA*, 2012, núm. 840/2012, BIB: 2012/606 [Consulta: 03/06/2018].

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del C.: “Aceptación y repudiación de la herencia”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2011, BIB 2011/5613 [Consulta: 25/04/2018].

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del C.: “Adquisición de la herencia” en AA VV, *Derecho de Sucesiones* (ROGEL VIDE, C., Coord.), Ed. Cálamo, Barcelona, 2006, p. 247-256.

HERBOSA MARTINEZ, I.: *El despacho de la ejecución hipotecaria. Causas de oposición y suspensión*, Ed. Centro de Estudios, Madrid, 2006.

JORDANO FRAGA, F.: *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Ed. Comares, Granada, 2004.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil VII*, 12^a edición, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2017.

LEIÑENA MENDIZÁBAL, E.: “Dación en pago: opción razonable”, en *RDM*, 2013, núm. 290/2013, BIB: 2014/42 [Consulta: 03/06/2018].

LLEDÓ YAGÜE, F.: “Algunas notas de interés en la tramitación de la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y el alquiler social. Y reflexiones a “vuelapluma” sobre cuestiones “técnicas” que plantea la Ley”, en AA VV, *Desahucios y ejecuciones hipotecarias. Un drama social y un problema legal* (SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. y OLMEDO CARDENETE, M., Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 119-198.

LLOBET AGUADO, J.: “Los legados”, en AA VV, *Derecho de Sucesiones* (ROGEL VIDE, C., Coord.), Ed. Cálamo, Barcelona, 2006, pp. 121-128.

MALDONADO RUBIO, S.: “Nuevas causas de desheredación en el Código Civil español. Especial referencia al maltrato psicológico como causa de desheredación”, en *RJN*, núm. 102-103, Madrid, 2017, p. 611-666.

MARTÍNEZ de SANTOS, A.: *La hipoteca y su ejecución (opciones y alternativas procesales)*, Ed. Fe d'erratas, Madrid, 2016.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: “El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar”, en *Act.C*, núm. 11, Madrid, 2014, pp. 1180-1188.

MONJE BALMASEDA, O.: “La aceptación de la herencia”, en AA VV, *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho Sucesorio. Cuaderno I. La Sucesión Mortis Causa* (LLEDÓ YAGÜÉ, F., Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, 2012, pp. 69-84.

MONSERRAT VALERO, A.: *Las novedades de la ejecución hipotecaria en la LEC 2000*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

MORENO QUESADA, B.: “Desheredación y preterición”, en AA VV, *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones* (SÁNCHEZ CALERO, F. J., Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 659-668.

MORENO TRAPIELLA, P. C.: *Ejecución hipotecaria. Jurisprudencia del TJUE sobre las cláusulas abusivas*, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

RIVAS VELASCO, M. J.: “La oposición a la ejecución hipotecaria”, en AA VV, *Desahucios y ejecuciones hipotecarias. Un drama social y un problema legal* (SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. y OLMEDO CARDENETE, M., Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 631-676.

RODRÍGUEZ MORATA, F. A.: “La reforma del Mercado Hipotecario español en una coyuntura de crisis financiera (Real Decreto 716/2012, de 24 de abril)”, en AA VV, *El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso* (BUSTO LAGO, J. M., Dir.), Ed. Universidad da Coruña, Servizo de Publicacións, A Coruña, 2010, pp. 79-100.

RODRÍGUEZ OTERO, L.: *Elementos de Derecho Hipotecario: ajustado al nuevo programa de notarías*, Ed. Wolters Kluwer, Barcelona, 2016.

ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005.

OSSORIO SERRANO, J. M.: “Los legados”, en AA VV, *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones* (SÁNCHEZ CALERO, F. J., Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 569-595.

PÉREZ ÁLVAREZ, M^a del P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, en *Revista de Derecho Patrimonial*, 2016, núm. 39/2016, BIB: 2016/670 [Consulta: 03/06/2018].

PÉREZ CONESA, C.: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación”, en *Revista Doctrinal ACM*, 2015, núm. 3/2015, BIB 2015/1400 [Consulta: 30/04/ 2018].

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La Revocación de Donaciones*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia: comentarios y reflexiones*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C.: “Garantía hipotecaria, mercado y crisis económica: bases para su reformulación”, en *RDPatr.*, 2014, núm. 35/2014, BIB: 2014/3512 [Consulta: 03/06/2018].

TOMÁS TOMÁS, S.: “El nuevo régimen jurídico de la legislación sobre segunda oportunidad en España: aspectos procesales y sustantivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, núm. 4/2016, BIB 2016/1096 [Consulta: 04/06/2018].

VI. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

-Sentencia Tribunal Constitucional:

STC de 18 de diciembre de 1981, Sala Pleno [RTC 1981/41].

-Sentencias Tribunal Supremo:

STS de 16 de mayo de 1957, Sala de lo Civil [RJ 1957/1971].

STS de 16 de junio de 1961, Sala de lo Civil [RJ 1961/2367].

STS de 8 de marzo de 1972, Sala de lo Civil [RJ 1972/1416].

STS de 10 de noviembre de 1981, Sala de lo Civil [RJ 1981/4471].

STS de 28 de abril de 1982, Sala de lo Civil [RJ 1982/1967].

STS de 15 de junio de 1982, Sala de lo Civil [RJ 1982/3426].

STS de 10 de junio de 1988, Sala de lo Civil [RJ 1988/4813].

STS de 15 de junio de 1990, Sala de lo Civil [RJ 1990/4760].

STS de 24 de noviembre de 1992, Sala de lo Civil [RJ 1992/9367].

STS de 28 de junio de 1993, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 1993/4792].

STS de 4 de noviembre de 1993, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 1997/7930].

STS de 17 de junio de 1994, Sala de lo Civil [RJ 1994/6021].

STS de 12 de julio de 1996, Sala de lo Civil [RJ 1996/5887].

STS de 24 de septiembre de 1996, Sala de lo Civil [RJ 1996/6652].

STS de 12 de diciembre de 1996, Sala de lo Civil [RJ 1996/5887].

STS de 20 de enero de 1998, Sala de lo Civil [RJ 1998/57].

STS de 27 de marzo de 1999, Sala de lo Civil [RJ 1999/2371].

STS de 23 de noviembre de 1999, Sala de lo Civil [RJ 1999/9049].

STS de 13 de febrero de 2003, Sala de lo Civil [RJ 2003,1017].

STS de 28 de septiembre de 2005, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2005/7154].

STS de 5 de marzo de 2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2007/2517].

STS de 30 de abril de 2008, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2008/2822].

STS 20 de julio de 2012, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2012/9001].

STS de 3 de junio de 2014, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2014/3900].

STS de 30 de enero de 2015, Sala de lo Civil, Sección 1ª [RJ 2015/639].

STS de 20 de julio de 2015, Sala de lo Civil [RJ 2015/4460].

-Sentencias Audiencias Provinciales:

SAP de Pontevedra de 10 de marzo de 1993, Sección 1ª [AC 1993/410].

SAP de Toledo de 24 de abril de 2000, Sección 1ª [AC 2000/4862].

SAP de Lugo de 2 de noviembre de 2002, Sección 1ª [JUR 2003/63715].

SAP de Asturias de 23 de enero de 2004, Sección 4ª [AC 2004/16].

SAP de Cáceres de 23 de julio de 2004, Sección 1ª [AC 2004/999].

SAP Santa Cruz de Tenerife de 23 de marzo de 2016, Sección 3ª [JUR 2016/136915].

SAP de Barcelona de 20 de febrero de 2017, Sección 1ª [JUR 2017/226792].

SAP de Jaén de 5 de abril de 2017, Sección 1ª [JUR 2017/169005].

SAP de Madrid de 3 de octubre de 2017, Sección 10ª [JUR 2017/298013].

-Autos Audiencias Provinciales:

Auto AP de Barcelona de 29 de abril de 2010, Sección 13ª [JUR 2010/277675].

Auto AP de Navarra de 17 de diciembre de 2010, Sección 2ª [AC 2011/1].

Auto AP de Gerona de 16 de septiembre de 2011, Sección 2ª [AC 2011/2172].

Auto AP de Pontevedra de 28 de octubre de 2011, Sección 6ª [JUR 2011/398601].

Auto AP de Valencia de 29 de diciembre de 2014, Sección 9ª [AC 2015/280].

VII. APENDICE NORMATIVO

Decreto de 8 de febrero de 1946, *por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria*. BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946.

Decreto de 14 de febrero de 1947, *por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario*. BOE núm. 106 de 16 de abril de 1947.

Ley 2/1981, de 25 de marzo, *de Regulación del Mercado Hipotecario*, BOE núm. 90, de 15 de abril de 1981.

Real Decreto Legislativo de 24 de Julio de 1889, *por el que se publica el Código Civil*. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, *del Código Penal*. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*. BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000.

Ley 2/2006 de 14 de junio, *de Derecho Civil de Galicia* DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006. BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

Ley 41/2007, de 7 de diciembre, *por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y de otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria*, BOE núm. 29, de 8 de diciembre de 2007.

Ley 10/2008 de 10 de julio, *del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*. DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008. BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008.

Ley 2/2009, de 31 de marzo, *por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito*, BOE núm. 79, de 1 de abril de 2009.

Orden EHA/1718/2010, de 10 de junio, *de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios*, BOE núm. 157, de 29 de junio de 2010.

Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, *de medidas urgentes de protección a los deudores hipotecarios sin recursos*, BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2012.

Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, *de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios*, BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2012.

Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*, BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013.

Ley 13/2015, de 24 de junio, *de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo*, BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015.

Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.